M. TULLI CICERONIS

MARCO TULIO CICERÓN



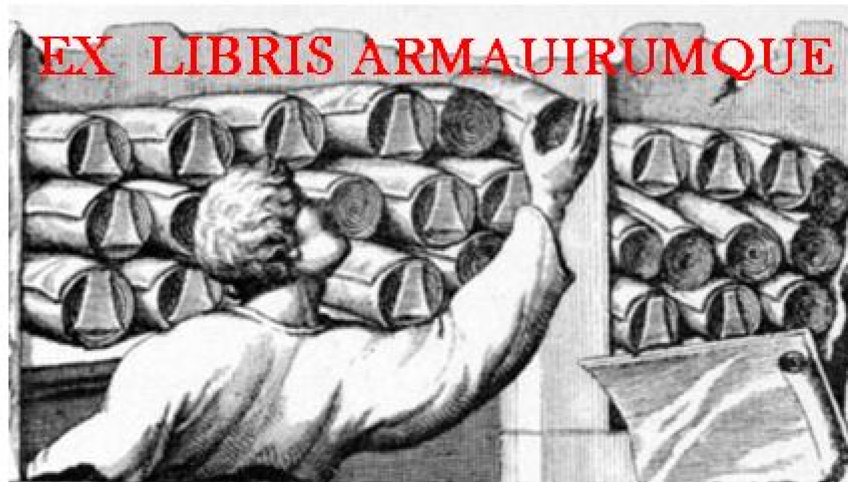
PRO A. CAECINA ORATIO

EN DEFENSA DE AULO CECINA

M. TVLLI CICERONIS

PRO A. CAECINA ORATIO

EN DEFENSA DE AULO CECINA



Introducción, traducción y notas: Jesús Aspa Cereza
Asesores para la sección latina: Javier Iso y José Luis Moralejo
Revisión: José Martínez Gázquez

http://www.thelatinlibrary.com/cicero/caecina.shtmlhttp://www.thelatinlibrary.com/cicero/caecina.shtml
http://www.mlat.uzh.ch/MLS/xanfang.php?tabelle=Cicero_cps5&corpus=5&allow_download=0&lang=0

M. TVLLI CICERONIS
PRO A. CAECINA ORATIO
EN DEFENSA DE AULO CECINA

INTRODUCCIÓN

1. *Circunstancias del discurso*

El discurso *Pro Caecina*, juntamente con otros dos, el *Pro Quinctio* y el *Pro Tullio*, forman el grupo más importante de aquel ramo del derecho civil que es el derecho privado[1]. La cuestión que se debatía era complicadísima, aunque lo es mucho más para nosotros que sólo conocemos los hechos por la versión que nos da el abogado de una de las partes. El orador se muestra elocuente y claro; pero son tantos los puntos que quedan obscuros que el lector tiene la impresión de que Cicerón, en este caso, no defendía la causa de la justicia.

La fecha en que se pronunció el discurso no puede ser fijada con certeza. El entredicho, mediante el cual se introdujo esta acción judicial, fue expedido por el pretor Publio Cornelio Dolabela, pero desconocemos el año en que se desempeñó esta pretura. El adversario de Cicerón fue Gayo Pisón, cónsul en el año 67. Como quiera que, a lo largo del *Pro Caecina*, a Pisón no se le otorga la autoridad consular, se concluye que el discurso se pronunció en el año 69 o en el 68, durante la edilidad de Cicerón[2].

2. *Los hechos que se juzgan*

De creer a Cicerón, el origen del proceso estaría en un abuso de confianza: Ebucio, adversario de Cecina, reivindica como suya una posesión adquirida por cuenta de Cesenia, mujer ahora de Cecina, y pagada con el dinero de ella. Los hechos, en resumen, desde el punto de vista, no del todo imparcial, de Cicerón, serían éstos:

Marco Fulcinio, banquero de Roma, se había casado con Cesenia; pero murió pronto y, al morir, le dejó a ella el usufructo de todos sus bienes, del que debía disfrutar en participación con su hijo al cual había instituido heredero universal. Pero este hijo también murió legando una gran parte de sus bienes a su madre y otra suma, también considerable, a su mujer. Los bienes de la herencia fueron vendidos y Cesenia encargó a su mandatario oficial, Sexto Ebucio, que le comprara una finca, a la cual Cicerón llama *fundus Fulcinianus*.

Cesenia se casó en segundas nupcias con Cecina, pero murió dejando a su marido heredero de sus bienes. Entonces Ebucio pretendió que la finca había sido adquirida en su propio nombre y no en el de Cesenia. Acto seguido pasó a apoderarse de ella. Ahora Cecina se la reclamaba y determinaba presentarse, según era el uso establecido, con algunos amigos suyos en la finca que era objeto del litigio para que fuera echado de ella por Ebucio y así pudiera pedir al pretor que le pusiera en posesión de la misma. Y allí se presentó; pero Ebucio, rodeado de gente armada, le impidió entrar en la hacienda. Cecina se quejó ante el pretor Dolabela y obtuvo una orden —*interdictum*— para que se le repusiera en la tierra de donde había sido expulsado violentamente. Ebucio alegaba que el edicto no le comprendía

[1] F. E. MARTORELLI, *M. Tullio Cicerone*, Milán, 1936, pág. 6.

[2] Los magistrados, aun durante el desempeño de su magistratura, podían defender a sus clientes. Así, por ejemplo, Cicerón defendió a Cecina siendo edil, a Cluencio siendo pretor y a Murena siendo cónsul.

porque él no había echado a Cecina de una finca en la cual ni siquiera había entrado y, además, porque, al ser Cecina del municipio de Volaterra, a cuyos habitantes Sila había privado del derecho de ciudadanía, no podía ser heredero de Cesenia.

3. *El orador*

Si mantenemos para el discurso la fecha del año 69 o 68, Cicerón tendría entonces unos 38 años y estaría revestido de la magistratura de edil curul. Todavía no habría hablado desde la tribuna como orador político. Se dedicaba a defender intereses privados de no poca importancia.

4. *Aulo Cecina*

Cecina es el nombre de una comarca y de un río, en la región de Etruria. Pero es también el nombre de una antigua familia etrusca de la que Cicerón llegó a conocer a tres miembros: el padre, el hijo y el nieto, los dos primeros con el nombre de Aulo. De éstos, el que mantuvo una relación más estrecha con el orador fue el hijo. En el año 46 se fecha una nutrida correspondencia entre los dos[3]. Cicerón alaba la elocuencia de Cecina y dice que se distinguió en los estudios etruscos (arte de la adivinación). El tal Cecina fue partidario decidido de Pompeyo y, derrotado éste, pidió perdón a César y permiso para volver del destierro. César únicamente le permitió vivir en Sicilia; pero en el año 43 Cecina se halla ya en Roma.

¿Quién de éstos, el padre o el hijo, es el cliente de Cicerón en el actual pleito? Para unos es el padre; para otros autores es el hijo, es decir, el más amigo de Cicerón. Los argumentos no son suficientes ni en favor del uno ni del otro[4].

5. *El discurso*

El *Pro Caecina* es seguramente una de las obras menos conocidas del gran orador y, por tanto, una de las que menos lectores ha tenido. Esto se debe a que es un discurso poco retórico y muy técnico y a que es un simple alegato de derecho privado.

El estilo, más que en la mayoría de los otros discursos, es un modelo de estilo llano, como corresponde a una causa civil. Este carácter se aprecia en distintos aspectos. Primeramente se encuentran en él gran abundancia de chistes y de bromas: la divertida descripción de Ebucio de quien Cicerón, siempre que puede, habla con sorna; la no menos divertida descripción de los testigos; los giros chistosos a propósito de Apio Claudio el Ciego o a propósito de los leguleyos o cuando habla del asedio del Capitolio por los galos. En segundo lugar usa expresiones propias de la lengua familiar, como son ciertos vocablos compuestos y derivados, ciertos giros, ciertas expresiones proverbiales. Se observa aquí, en comparación con otros discursos de Cicerón, una menor abundancia de las figuras retóricas y un menor cuidado estilístico. Se encuentran, en menor escala que en los demás, las cláusulas métricas y, entre éstas, no falta la cláusula heroica. Aunque en el exordio y en la peroración el tono se eleva algo, en general se mantiene en un estilo llano, el más propio del lenguaje técnico. Hay un progreso claro respecto del *Pro Quinctio* y es de un interés extraordinario para el conocimiento del derecho romano.

El mismo Cicerón debía sentirse orgulloso de este discurso cuando, años más tarde, escribía: «toda mi defensa de Cecina versó sobre las palabras del interdicto; explicamos cosas embrolladas definiéndolas; citamos el derecho civil, distinguimos las palabras ambiguas»[5].

---

[3] CICERÓN, *Fam*, VI 5, 6 y 8 (Cicerón a Cecina); *Fam*. VI 7 (Cecina a Cicerón).

[4] Toda esta cuestión la expone detalladamente A. D'ORS, *Cicerón. Defensa de Aulo Cecina*, Madrid, 1943, págs. 6 y sigs.

[5] *Or*. XXIX 102.

Sin embargo, ni esta complacencia en su discurso ni las excelentes relaciones que guardó con su cliente son una prueba evidente de que triunfara en su discurso. Ciertamente no es imposible. Más bien es probable.

6. *Análisis del discurso*

I. *Exordio* (1-10).
1) Osadía de Ebucio al litigar después de haber reconocido su violencia (1-3).
2) Timidez del tribunal, injustificada (4-10).

II. *Argumentación* (10-103).

Narración (10-23).
1) Hechos anteriores a la sucesión de Cesenia (10-17).
2) El litigio entre Ebucio y Cecina (18-23).

Refutación (23-103).
1) Examen de los testigos (23-30).
2) Exegesis de los términos del interdicto (31-89).
3) Cuestión de la posesión (90-95).
4) Cuestión de la capacidad de Cecina (95-103).

III. *Peroración* (104).

7. *La transmisión manuscrita*

Las fuentes manuscritas del texto del discurso *Pro Caecina* son bastante numerosas y el problema de su dependencia, muy complicado. Citaremos tres principales: un palimpsesto (P) del siglo IV o V perteneciente a la biblioteca de Turín y que fue destruido por un incendio en 1904; un manuscrito (E), del siglo XII o XIII, que hoy se halla en Berlín: está escrito con cuidado y contiene gran número de correcciones hechas por el mismo copista o por el revisor; un manuscrito (T) del siglo XII, que hoy se halla en Múnich.

8. *Nuestra edición*

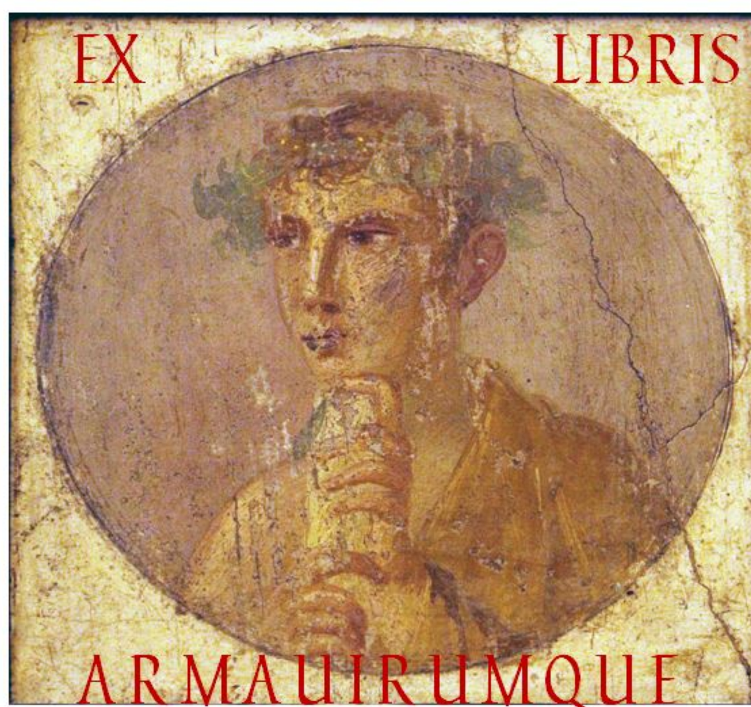
El texto sobre el que hemos basado nuestra traducción es el establecido por A. BOULANGER en la edición de los *Discours* (tomo VII) de la colección «Les Belles Lettres».

9. *Bibliografía*

***a)* Para la fijación del texto hemos seguido casi exclusivamente a:**
A. BOULANGER, *Cicéron. Discours*, VII, 4.ª ed., París, 1973.
Aunque hemos consultado también:
A. C. CLARK, *M. Tulli Ciceronis orationes*, IV, Oxford, 1909.
J. VERGES, *M. Tulli Ciceró. Discursos*, VII, Barcelona, 1955.

***b)* Para la traducción nos hemos servido, además de los anteriores, de:**
A. D'ORS, *Cicerón. Defensa de Aulo Cecina*, Madrid, 1943.
F. MARTORELLI, *M. Tullio Cicerone. Orazione «Pro Caecina»*, Milán, 1936.

c) **Para las notas, además de todos los libros anteriores, nos han servido:**
M. CARY, J. D. DENNISTON, CET., *The Oxford classical Dictionary*, Oxford, 1953.
I. ERRANDONEA, *Diccionario del mundo* clásico, I-II, Barcelona-Madrid, 1954.
J. GUILLEN, *Urbs Roma*, I-III, Salamanca, 1977.
—, *Cicerón. Su vida y su época*, Madrid, 1950.
J. IGLESIAS, *Derecho romano*, Barcelona, 1972.
J. KOCH, *Historia de Roma*, 2.ª ed., Barcelona, 1950.
L. LAURAND, *Études sur le style des discours de Cicéron*, III, 4.ª ed., París, 1940.
A. A. LONG, *La Filosofía Helenística*, Madrid, 1975.
U. E. PAOLI, *Urbs. La vida en la antigua Roma*, Barcelona, 1944.
L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Manual de Historia universal*, II, 2.ª ed., Madrid, 1973.



PRO A. CAECINA ORATIO
EN DEFENSA DE AULO CECINA

I. Exordio (1-10).

1) Osadía de Ebucio al litigar después de haber reconocido su violencia (1-3).

1 [1] Si, quantum in agro locisque desertis audacia potest, tantum in foro atque in iudiciis impudentia valeret, non minus nunc in causa cederet A. Caecina Sex. Aebuti impudentiae, quam tum in vi facienda cessit audaciae. Verum et illud considerati hominis esse putavit, qua de re iure disceptari oporteret, armis non contendere, et hoc constantis, quicum vi et armis certare noluisset, eum iure iudicioque superare.

1 1 Si toda la fuerza que tiene la audacia en los campos y en los lugares solitarios la tuviese la desvergüenza en el foro y ante los tribunales, hoy, en esta causa, Aulo Cecina sucumbiría ante el descaro de Sexto Ebucio de la misma manera que sucumbió ante su audacia al inferírsele violencia[1]. Pero entonces creyó que era propio de un hombre sensato no recurrir a las armas en una cuestión que se debía decidir según el derecho y hoy ha creído que era propio de un hombre de carácter vencer en el terreno del derecho y en una acción judicial al mismo con quien no había querido luchar con la violencia y con las armas.

[2] Ac mihi quidem cum audax praecipue fuisse videtur Aebutius in convocandis hominibus et armandis, tum impudens in iudicio, non solum quod in iudicium venire ausus est — nam id quidem tametsi improbe fit in aperta re, tamen malitia est iam usitatum — sed quod non dubitavit id ipsum quod arguitur confiteri; nisi forte hoc rationis habuit, quoniam, si facta vis esset moribus, superior in possessione retinenda non fuisset, quia contra ius moremque facta sit, A. Caecinam cum amicis metu perterritum profugisse; nunc quoque in iudicio si causa more institutoque omnium defendatur, nos inferiores in agendo non futuros; sin a consuetudine recedatur, se, quo impudentius egerit, hoc superiorem discessurum. Quasi vero aut idem possit in iudicio improbitas quod in vi confidentia, aut nos non eo libentius tum audaciae

2 Por lo que a mí hace, tengo la impresión de que Ebucio fue singularmente audaz al reunir gente y armarla, y que ha mostrado su descaro en esta causa, no sólo porque ha osado comparecer delante del tribunal —porque una actitud así, por desvergonzada que sea en un asunto que no ofrece dudas, se ha convertido ya, por maldad, en moneda corriente— sino porque no ha dudado en reconocer el hecho mismo que se le imputa. A menos que haya hecho este razonamiento: si la violencia se hubiera empleado en la forma habitual, él no hubiera triunfado en la posesión; pero, como fue ejercida contra todo derecho y en contra de la costumbre, por eso Aulo Cecina y sus amigos huyeron despavoridos; igualmente hoy, delante del tribunal; si la causa es defendida según la costumbre y según la práctica general, nosotros no seremos vencidos en los debates; pero, si se deja la costumbre, él, cuanto más desvergonzadamente obrare, mayor victoria conseguirá. Como si tuviera tanta fuerza la maldad en el tribunal como la osadía en la violencia. O como si nosotros no hubiéramos cedido entonces ante la audacia tanto más

[1] Según lo convenido entre Cecina y Ebudo, éste debía proceder a una simulada expulsión de aquél de la finca en litigio. En vez de ello, con una audacia sin igual, hace rodear a su adversario por una pandilla de esclavos armados, para impedirle el acceso. Dé aquí «la audacia en los campos y en los lugares solitarios». Pero ahora, con mayor descaro, si cabe, se atreve a presentarse ante el tribunal y confesar su propia violencia. De aquí «la desvergüenza en el foro y ante los tribunales».

cesserimus quo nunc impudentiae facilius obsisteremus.

[3] Itaque longe alia ratione, recuperatores, ad agendam causam hac actione venio atque initio veneram. Tum enim nostrae causae spes erat posita in defensione mea, nunc in confessione adversarii, tum in nostris, nunc vero in illorum testibus; de quibus ego antea laborabam ne, si improbi essent, falsi aliquid dicerent, si probi existimarentur, quod dixissent probarent; nunc sum animo aequissimo. Si enim sunt viri boni, me adiuvant, cum id iurati dicunt quod ego iniuratus insimulo; sin autem minus idonei, me non laedunt, cum eis sive creditur, ‹creditur› hoc ipsum quod nos arguimus, sive fides non habetur, de adversarii testium fide derogatur.

gustosamente cuanto que más fácilmente esperábamos oponernos hoy a su desvergüenza.

3 Por eso, recuperadores[2], vengo a pleitear en esta acción en un plan muy distinto del que tenía al principio. Porque entonces la esperanza de nuestra causa estaba puesta en mi defensa, ahora, en la confesión del adversario; entonces dependía de nuestros testigos, ahora, en cambio, de los suyos. Éstos antes me hacían sufrir porque pensaba que, si eran poco honrados, podían decir alguna falsedad y, si eran tenidos por honrados, se podría creer lo que dijesen; pero ahora estoy muy tranquilo. Porque, si son gente de bien, me ayudan, ya que dicen bajo juramento lo que yo imputo sin haber hecho ningún juramento; y, si son indignos, no me hacen ningún mal porque, si se los cree, se cree precisamente lo que es el objeto de nuestra acusación y, si no se les da crédito, se desacreditan los testigos del adversario.

2) Timidez del tribunal, injustificada (4-10).

2 [4] Verum tamen cum illorum actionem causae considero, non video quid impudentius dici possit, cum autem vestram in iudicando dubitationem, vereor ne id quod videntur impudenter fecisse astute et callide fecerint. Nam, si negassent vim hominibus armatis esse factam, facile honestissimis testibus in re perspicua tenerentur; sin confessi essent et id quod nullo tempore iure fieri potest tum ab se iure factum esse defenderent, sperarunt, id quod adsecuti sunt, se iniecturos vobis causam deliberandi et iudicandi iustam moram ac religionem. Simul illud quod indignissimum est futurum arbitrati sunt, ut in hac causa non de improbitate Sex.

2 4 A pesar de todo, cuando considero su manera de proceder en esta causa, no veo que pueda haber una defensa más desvergonzada; en cambio, ante vuestra duda en dictar la sentencia[3], temo que eso mismo que parece haber sido una desvergüenza suya sea una astucia y una habilidad. Porque, si hubieran negado que se había ejercido violencia por medio de hombres armados, se verían fácilmente cogidos por unos testigos bien honorables, siendo como es notorio el hecho; pero, si hubieran confesado y sostuvieran que un acto, que nunca puede ser realizado legalmente, ellos lo habían realizado entonces con todo derecho, sería señal de que habían esperado lo que han conseguido: infundir en vosotros una justa demora y un sentido religioso a la hora de deliberar y de juzgar la causa[4]. Al mismo tiempo, y eso es lo que más

[2] Frente al juez único que entendía en las causas entre romanos, existieron los «recuperadores» que, al menos en un principio, entendían en los procesos de extranjeros. Actuaban en virtud de disposiciones convenidas que garantizaban recíprocamente a los ciudadanos de los Estados contratantes ante los tribunales del otro Estado. Los recuperadores eran elegidos por sorteo y reducidos al número de tres o cinco mediante recusación hecha por las partes litigantes. Este tribunal fue ampliando el ámbito de su competencia porque, por su mayor celeridad, era preferido. En tiempos de Cicerón los recuperadores estaban investidos casi de los mismos poderes que el juez. No hacía falta que los recuperadores, como ocurría con los jueces, pertenecieran al orden de los senadores o de los caballeros.

[3] El tribunal había aplazado ya dos veces el juicio. Este discurso fue pronunciado en la tercera acción de la causa. En cada una de estas acciones volvían a hablar los abogados de las partes y eran escuchados nuevamente los testigos.

[4] La defensa de Ebucio se basa en demostrar que él no ha expulsado (*deductio*) a Cecina de la finca, sólo le ha prohibido entrar (*prohibido*). Ha ejercitado, no la *deductio*, que daba lugar al *interdictum* del pretor, sino la *prohibido*, que no daba lugar a ese *interdictum*. Pero Cicerón demostrará que, a quien se le ha prohibido entrar, también se le ha expulsado.

Aebuti, sed de iure civili iudicium fieri videretur.

indigna, han creído que en este proceso iba a parecer que lo que se juzgaba, no era la maldad de Sexto Ebucio sino un simple caso de derecho civil.

[5] Qua in re, si mihi esset unius A. Caecinae causa agenda, profiterer satis idoneum esse me defensorem, propterea quod fidem meam diligentiamque praestarem; quae cum sunt in actore causae, nihil est in re praesertim aperta ac simplici quod excellens ingenium requiratur. Sed cum de eo mihi iure dicendum sit, quod pertineat ad omnis, quodque constitutum sit a maioribus, conservatum usque ad hoc tempus, quo sublato non solum pars aliqua iuris deminuta, sed etiam vis ea quae iuri maxime est adversaria iudicio confirmata esse videatur, video summi ingeni causam esse, non ut id demonstretur quod ante oculos est sed ne, si quis vobis error in tanta re sit obiectus, omnes potius me arbitrentur causae quam vos religioni vestrae defuisse.

5 Si, en estas circunstancias, sólo hubiera de defender la causa de Aulo Cecina, declararía que soy un defensor suficientemente idóneo, porque pondría en ello mi lealtad y mi diligencia; y, cuando el defensor de una causa posee estas cualidades, no hace falta ningún talento extraordinario, sobre todo en una cuestión clara y sencilla. Pero he de hablar de un punto de derecho que afecta a los intereses de todos, el cual, establecido por nuestros antepasados, ha sido conservado hasta nuestros tiempos y que, suprimido, no solamente se mutilaría una parte del derecho civil sino que aun la violencia, que es lo más opuesto al derecho, parecería confirmada por una sentencia judicial. Por eso veo que la causa exige un gran talento, no para demostrar unos hechos que están a la vista sino porque, si fuerais inducidos a error en una cuestión tan grave, todos creerían más fácilmente que yo había faltado a la causa que vosotros a vuestro sentido religioso.

[6] Quamquam ego mihi sic persuadeo, recuperatores, non vos tam propter iuris obscuram dubiamque rationem bis iam de eadem causa dubitasse quam, quod videtur ad summam illius existimationem hoc iudicium pertinere, moram ad condemnandum quaesisse simul et illi spatium ad sese conligendum dedisse. Quod quoniam iam in consuetudinem venit et id viri boni vestri similes in iudicando faciunt, reprehendendum fortasse minus, querendum vero magis etiam videtur, ideo quod omnia iudicia aut distrahendarum controversiarum aut puniendorum maleficiorum causa reperta sunt, quorum alterum levius est, propterea quod et minus laedit et persaepe disceptatore domestico diiudicatur, alterum est vehementissimum, quod et ad graviores res pertinet et non honorariam operam amici, sed severitatem iudicis ac vim requirit.

6 Aunque estoy convencido, recuperadores, que no es tanto porque los términos del derecho sean obscuros y dudosos por lo que habéis diferido ya dos veces la sentencia cuanto porque en un juicio, en el que parece estar en juego la honorabilidad de Ebucio, habéis buscado un aplazamiento para la condena, a la vez que le habéis dado a él un tiempo para reflexionar. Y este aplazamiento, puesto que se ha convertido ya en una costumbre y puesto que otros hombres íntegros, semejantes a vosotros, lo hacen así cuando juzgan, parece tal vez menos reprensible, pero también más lamentable porque todas las acciones judiciales han sido instituidas, o bien para resolver los litigios o bien para castigar los delitos. De estos dos fines, el primero es menos importante porque no causa daños tan graves y porque muy a menudo la decisión se toma por un árbitro de la misma familia; el otro es sumamente temible porque se refiere a asuntos más importantes y requiere, no sólo la mediación oficiosa de un amigo sino el rigor y la energía de un juez.

[7] Quod est gravius, et cuius rei causa maxime iudicia constituta sunt, id iam mala consuetudine dissolutum est. Nam ut

7 El fin más importante y por cuya causa han sido instituidas especialmente las acciones judiciales, ése, por una mala costumbre, se ha hecho ya desaparecer.

quaeque res est turpissima, sic maxime et maturissime vindicanda est, at eadem, quia existimationis periculum est, tardissime iudicatur.

Porque, cuanto más escandaloso es un hecho, más duramente y con mayor prontitud ha de ser castigado; sin embargo, a su vez, como está en peligro la reputación, se tarda más en juzgarlo.

3 Qui igitur convenit, quae causa fuerit ad constituendum iudicium, eandem moram esse ad iudicandum? Si quis quod spopondit, qua in re verbo se uno obligavit, id non facit, maturo iudicio sine ulla religione iudicis condemnatur; qui per tutelam aut societatem aut rem mandatam aut fiduciae rationem fraudavit quempiam, in eo quo delictum maius est, eo poena est tardior?

3 Entonces, ¿cómo se explica que sea la razón por la cual se instituyó la acción judicial la que retarda precisamente el curso de la justicia? Si uno no cumple aquello que ha prometido, obligándose con una sola palabra[5], es condenado inmediatamente y sin que el juez sienta ningún escrúpulo. Y en una tutela, en una asociación, en el cumplimiento de un mandato o en el rendimiento de cuentas de un fideicomiso, si uno ha engañado a otro, ¿por el hecho de que el delito es más grave, el castigo ha de venir más tarde?

[8] 'Est enim turpe iudicium.' Ex facto quidem turpi. Videte igitur quam inique accidat, quia res indigna sit, ideo turpem existimationem sequi; quia turpis existimatio sequatur, ideo rem indignam non vindicari. Ac si qui mihi hoc iudex recuperatorve dicat: 'potuisti enim leviore actione confligere, potuisti ad tuum ius faciliore et commodiore iudicio pervenire; qua re aut muta actionem aut noli mihi instare ut iudicem tamen,' is aut timidior videatur quam fortem, aut cupidior quam sapientem iudicem esse aequum est, si aut mihi praescribat quem ad modum meum ius persequar, aut ipse id quod ad se delatum sit non audeat iudicare. Etenim si praetor is qui iudicia dat numquam petitori praestituit qua actione illum uti velit, videte quam iniquum sit constituta iam re iudicem quid agi potuerit aut quid possit, non quid actum sit quaerere.

8 «Es que la sentencia es infamante». También lo es el hecho que la provoca. Ved entonces lo injusto que es eso: como el hecho es indigno, se sigue de ahí una infamia; y, porque se sigue una infamia, por lo mismo se deja sin castigo un hecho indigno. Y si un juez o un recuperador[6] me dijera algo así: «en verdad que podrías haber intentado una acción más suave; podrías haber hecho valer tu derecho mediante un procedimiento más fácil y menos riguroso; por lo mismo, o cambia de acción o no me instes a pronunciar la sentencia». A pesar de todo, daría la impresión de ser más tímido de lo que ha de ser un juez enérgico o más ambicioso de lo que ha de ser un juez prudente, en el caso de que me prescribiera cómo he de hacer valer mi derecho o si no se atreviera a dictar sentencia en la causa que le ha sido confiada. En efecto, si el pretor, que señala las fórmulas, no ha impuesto nunca al demandante qué acción quiere que emplee, ved lo injusto que sería que el juez, una vez constituida la instancia, fuera preguntando qué acción se pudo seguir o cuál se puede seguir ahora y no cuál se ha adoptado.

[9] Verum tamen nimiae vestrae benignitati pareremus, si alia ratione ius nostrum recuperare possemus. Nunc vero quis est qui aut vim hominibus armatis factam relinqui putet oportere aut eius rei

9 Con todo, nos conformaríamos con vuestra benignidad excesiva, si hubiera otro procedimiento para recuperar nuestro derecho. Mas ahora, ¿habrá alguien que crea que conviene dejar correr una violencia ejercida por medio de hombres armados o

[5] Alude al contrato verbal llamado *sponsio* («promesa»), el cual se verificaba preguntando el estipulante *spondesne?* («¿prometes?») y respondiendo el que se comprometía *spondeo* («prometo»). Así, GAYO, III 92-93.

[6] Cicerón distingue bien entre el *iudex* («juez único») y *recuperator* («miembro de un tribunal de recuperadores»).

leviorem actionem nobis aliquam demonstrare possit? Ex quo genere peccati, ut illi clamitant, vel iniuriarum vel capitis iudicia constituta sunt, in eo potestis atrocitatem nostram reprehendere, cum videatis nihil aliud actum nisi possessionem per interdictum esse repetitam?

que nos pueda indicar, para tal hecho, una acción más suave? Por una especie de «falta», como ellos a gritos la andan llamando, para la cual hay establecidas acciones por injurias o acciones criminales, ¿nos podéis echar en cara nuestra dureza, cuando veis que no hemos hecho más que pedir la posesión por un interdicto?

4 Verum, sive vos existimationis illius periculum sive iuris dubitatio tardiores fecit adhuc ad iudicandum, alterius rei causam vosmet ipsi iam vobis saepius prolato iudicio sustulistis, alterius ego vobis hodierno die causam profecto auferam, ne diutius de controversia nostra ac de communi iure dubitetis.

4 Pero, tanto si es la consideración del peligro que corre su honor como si es una duda sobre el derecho lo que os ha hecho aplazar hasta ahora vuestro juicio, el primer motivo vosotros mismos os lo habéis eliminado con el continuo aplazamiento de la acción y el segundo os lo voy a quitar, sin duda, yo hoy a fin de que no sigáis dudando ni sobre nuestro litigio ni sobre la cuestión de derecho general.

II. Argumentación (10-103).

Narración (10-23).

1) Hechos anteriores a la sucesión de Cesenia (10-17).

[10] Et si forte videbor altius initium rei demonstrandae petisse quam me ratio iuris eius de quo iudicium est et natura causae coegerit, quaeso ut ignoscatis. Non enim minus laborat A. Caecina ne summo iure egisse quam ne certum ius non obtinuisse videatur.

M. Fulcinius fuit, recuperatores, e municipio Tarquiniensi; qui et domi suae cum primis honestus existimatus est et Romae argentariam non ignobilem fecit. Is habuit in matrimonio Caesenniam, eodem e municipio summo loco natam et probatissimam feminam, sicut et vivus ipse multis rebus ostendit et in morte sua testamento declaravit.

10 Y, si, tal vez, tenéis la impresión de que he ido a buscar el origen de la demostración más lejos de lo que exigían el principio jurídico que se discute, la violencia que da motivo a esta acción y la naturaleza de la causa, os ruego que me perdonéis. Porque no le preocupa menos a Aulo Cecina el que parezca que no ha empleado todo el rigor del derecho como que pueda parecer que no ha obtenido un derecho indiscutible.

Marco Fulcinio[7], recuperadores, era del municipio de Tarquinia[8]; en su país fue tenido por uno de los ciudadanos más honorables y en Roma ejerció de banquero no sin renombre. Tuvo por mujer a Cesenia[9], del mismo municipio; nacida de familia ilustre, era mujer muy bien considerada, como él mismo, en vida, demostró en muchas ocasiones y como, a su muerte, declaró en el testamento.

[11] Huic Caesenniae fundum in agro Tarquiniensi vendidit temporibus illis difficillimis solutionis; cum uteretur uxoris

11 A ésta Cesenia, de que os hablo, él le vendió una propiedad situada en el territorio de Tarquinia en aquel tiempo en que el dinero iba tan escaso[10]. Como

[7] Marco Fulcinio. Sobre este personaje no tenemos más noticias.

[8] Tarquinia (hoy «Corneto») estaba a la orilla izquierda del río Marta y a unos 5 kms. del mar. Era la más antigua ciudad de la Dodecápolis etrusca.

[9] Tampoco poseemos más noticias de esta tal Cesenia.

[10] Alude a las guerras civiles, principalmente a la de Mario y Sila.

dote numerata, quo mulieri res esset cautior, curavit ut in eo fundo dos conlocaretur. Aliquanto post iam argentaria dissoluta Fulcinius huic fundo uxoris continentia quaedam praedia atque adiuncta mercatur. Moritur Fulcinius — multa enim, quae sunt in re, quia remota sunt a causa, praetermittam — testamento facit heredem quem habebat e Caesennia filium; usum et fructum omnium bonorum suorum Caesenniae legat ut frueretur una cum filio.

[12] Magnus honos viri iucundus mulieri fuisset, si diuturnum esse licuisset; frueretur enim bonis cum eo quem suis bonis heredem esse cupiebat et ex quo maximum fructum ipsa capiebat. Sed hunc fructum mature fortuna ademit. Nam brevi tempore M. Fulcinius adulescens mortuus est; heredem P. Caesennium fecit; uxori grande pondus argenti matrique partem maiorem bonorum legavit. Itaque in partem mulieres vocatae sunt.

tenía a su disposición, en efectivo, la dote de su mujer, para que la fortuna de ella estuviera más garantizada cuidó de colocar la dote en esta propiedad. Algún tiempo después, liquidado ya su negocio de banca, Fulcinio compra unas fincas contiguas y unidas a esta propiedad de su mujer. Muere Fulcinio —paso por alto muchos detalles de estos hechos porque no tienen relación con la causa— y en su testamento deja por heredero a un hijo que había tenido con Cesenia; lega el usufructo de todos sus bienes a Cesenia para que disfrute de ellos juntamente con su hijo.

12 Esta gran prueba de estima de parte de su marido habría sido agradable a la mujer, si hubiera podido ser duradera. Porque habría disfrutado de sus bienes en compañía de su hijo al que quería hacer heredero de los mismos y en el que, a su vez, encontraba la más grande satisfacción. Pero esta satisfacción se la llevó bien pronto la fortuna. Porque, poco tiempo después, murió, todavía joven, Marco Fulcinio y dejó heredero a Publio Cesenio[11]; éste legó a su mujer una gran suma de dinero y a su madre una parte bastante considerable de sus bienes. Así estas dos mujeres fueron llamadas a la repartición de la herencia.

5 [13] Cum esset haec auctio hereditaria constituta, Aebutius iste, qui iam diu Caesenniae viduitate ac solitudine aleretur ac se in eius familiaritatem insinuasset, hac ratione ut cum aliquo suo compendio negotia mulieris, si qua acciderent, controversiasque susciperet, versabatur eo quoque tempore in his rationibus auctionis et partitionis atque etiam se ipse inferebat et intro dabat et in eam opinionem Caesenniam adducebat ut mulier imperita nihil putaret agi callide posse, ubi non adesset Aebutius.

[14] Quam personam iam ex cotidiana vita cognostis, recuperatores, mulierum adsentatoris, cognitoris viduarum, defensoris nimium litigiosi, contriti ad Regiam, inepti ac stulti inter viros, inter

5 13 Cuando la subasta de esta herencia estaba ya decidida, ese individuo, Ebucio, hacía ya tiempo que explotaba la viudedad y el desamparo en que se hallaba Cesenia y se había insinuado en su intimidad con la idea de encargarse, no sin algún beneficio para sí, de los asuntos que se pudieran presentar y de los pleitos de la mujer. Intervenía también, por aquel tiempo, en las cuentas de la subasta y de la partición; él mismo se presentaba sin ser llamado, se entrometía e influía en el ánimo de Cesenia hasta hacerle creer, como mujer sin experiencia que era, que nada se podía hacer bien si Ebucio no estaba presente.

14 Ese personaje que conocéis, recuperadores, por la vida de cada día, adulador de las mujeres, procurador de viudas, abogado excesivamente amigo de pleitos, cansado de estar ante el palacio del gran Pontífice[12], inepto y necio entre los hombres, pero hábil

[11] Probablemente un tío o un primo por parte de madre, como se deduce por el nombre.

[12] En latín *Regiam*. Era el palacio del Gran Pontífice, en el foro. No se sabe la relación que este edificio podía tener con la gente de pleitos.

mulieres periti iuris et callidi, hanc personam imponite Aebutio. Is enim Caesenniae fuit Aebutius — ne forte quaeratis, num propinquus? — nihil alienius — amicus a patre aut a viro traditus? — nihil minus — quis igitur? ille, ille quem supra deformavi, voluntarius amicus mulieris non necessitudine aliqua, sed ficto officio simulataque sedulitate coniunctus magis opportuna opera non numquam quam aliquando fideli.

jurisconsulto entre las mujeres, ese personaje identificadlo con Ebucio[13]. Porque eso fue Ebucio para Cesenia. No me preguntéis si era pariente de ella. Nadie le era más extraño. ¿Era alguna persona de confianza que le hubieran dejado su padre o su marido? Nada de eso. Entonces, ¿quién era? Era ése, exactamente ese personaje que os acabo de describir: un amigo espontáneo de la mujer, unido a ella, no por un parentesco sino por una fingida solicitud y por una falsa diligencia que se expresaban mediante servicios, más bien a menudo oportunos que una sola vez leales.

[15] Cum esset, ut dicere institueram, constituta auctio Romae, suadebant amici cognatique Caesenniae, id quod ipsi quoque mulieri veniebat in mentem, quoniam potestas esset emendi fundum illum Fulcinianum, qui fundo eius antiquo continens esset, nullam esse rationem amittere eius modi occasionem, cum ei praesertim pecunia ex partitione deberetur; nusquam posse eam melius conlocari. Itaque hoc mulier facere constituit; mandat ut fundum sibi emat, — cui tandem? — cui putatis? an non in mentem vobis venit omnibus illius hoc munus esse ad omnia mulieris negotia parati, sine quo nihil satis caute, nihil satis callide posset agi?

15 Cuando se había decidido, como os he comenzado a decir, que la subasta se celebraría en Roma, los amigos y los parientes de Cesenia intentaban convencerla de algo que a ella misma ya se le había ocurrido: ya qué había la posibilidad de comprar aquella propiedad de Fulcinio, contigua a la propiedad que ella ya poseía, no era razonable dejar escapar una ocasión como aquella, sobre todo teniendo que cobrar dinero del reparto de la herencia; en ninguna parte podía estar mejor colocado aquel dinero. Y eso es lo que ella determina hacer; encarga que le compren la propiedad. ¿Y a quién se lo encarga? ¿A quién pensáis? ¿No se os ocurre a todos vosotros que ése era un trabajo de aquel hombre siempre dispuesto a encargarse de todos los negocios de Cesenia, sin el cual nada se podía hacer con suficiente inteligencia y habilidad? Lo habéis adivinado.

6 [16] Recte attenditis. Aebutio negotium datur. Adest ad tabulam, licetur Aebutius; deterrentur emptores multi partim gratia Caesenniae, partim etiam pretio. Fundus addicitur Aebutio; pecuniam argentario promittit Aebutius; quo testimonio nunc vir optimus utitur sibi emptum esse. Quasi vero aut nos ei negemus addictum aut tum quisquam fuerit qui dubitaret quin emeretur Caesenniae, cum id plerique scirent, omnes fere audissent, ‹qui non audisset,› is coniectura adsequi posset, cum pecunia Caesenniae ex illa hereditate

6 16 El asunto se le encarga a Ebucio. Ebucio se presenta a la venta en subasta[14] y licita. Muchos compradores desisten; unos, en atención a Cesenia; otros, también por el precio. La propiedad es adjudicada a Ebucio; y Ebucio se compromete a pagar el dinero al banquero; y este hombre honorabilísimo usa hoy del testimonio del banquero para decir que la propiedad se ha comprado para él. Como si, por un lado, nosotros negásemos que le fue adjudicada a él o, por otro, hubiera habido entonces alguien que dudara de que la propiedad se compraba por cuenta de Cesenia; siendo así que la mayoría lo sabía y casi todos lo habían oído decir y, si algunos no lo habían oído, lo

[13] De este tal Ebucio no tenemos más referencia que la caricatura que del mismo nos da Cicerón.
[14] Las ventas en subasta pública se hacían, por lo general, en el foro. Era atribución de los banqueros registrar los nombres de los compradores y las sumas que debían pagar.

deberetur, eam porro in praediis conlocari maxime expediret, essent autem praedia quae mulieri maxime convenirent, ea venirent, liceretur is quem Caesenniae dare operam nemo miraretur, sibi emere nemo posset suspicari. Hac emptione facta pecunia solvitur a Caesennia;

podían conjeturar, ya que de aquella herencia se debía dinero a Cesenia y lo mejor para ella era colocarlo en adquirir tierras; por otra parte, había tierras que convenían grandemente a la mujer y estaban en venta y el licitador era un hombre tal que a nadie podía sorprender verlo actuar por cuenta de Cesenia; nadie podía sospechar que comprase para él.

[17] cuius rei putat iste rationem reddi non posse quod ipse tabulas averterit; se autem habere argentarii tabulas in quibus sibi expensa pecunia lata sit acceptaque relata. Quasi id aliter fieri oportuerit. Cum omnia ita facta essent, quem ad modum nos defendimus, Caesennia fundum possedit locavitque; neque ita multo post A. Caecinae nupsit. Vt in pauca conferam, testamento facto mulier moritur; facit heredem ex deunce et semuncia Caecinam, ex duabus sextulis M. Fulcinium, libertum superioris viri, Aebutio sextulam aspergit. Hanc sextulam illa mercedem isti esse voluit adsiduitatis et molestiae si quam ceperat. Iste autem hac sextula se ansam retinere omnium controversiarum putat.

17 Hecha esta compra, Cesenia paga el dinero; este hombre se piensa que eso no se puede probar, porque él mismo ha hecho desaparecer los registros de Cesenia, y que, en cambio, él tiene los del banquero, en los cuales consta consignada la suma, primeramente como pagada a Ebucio y después como devuelta[15]. Como si eso b hubiera podido hacer de otra manera. Todo pasó como Os he dicho; Cesenia obtuvo la propiedad y la arrendó; y no mucho después se casó con Aulo Cecina. Resumiendo, una vez hecho el testamento, muere la mujer. Deja heredero de once dozavos y medio a Cecina y de dos sextas partes de un dozavo a Marco Fulcinio[16], liberto de su primer marido. A Ebucio lo consuela con una sexta parte de dozavo[17]. Con esta sexta parte ha querido pagar su asiduidad y sus molestias, si es que Ebucio se ha tomado alguna. Pero él se piensa que, con esta sexta parte de dozavo, tiene la llave de todos los pleitos.

Narración

2) El litigio entre Ebucio y Cecina (18-23).

7 [18] Iam principio ausus est dicere non posse heredem esse Caesenniae Caecinam, quod is deteriore iure esset quam ceteri cives propter incommodum Volaterranorum calamitatemque civilem. Itaque homo timidus imperitusque, qui neque animi neque consili satis haberet, non putavit esse tanti hereditatem ut de

7 18 Ya al principio osó decir que Cecina no podía heredar a Cesenia, porque era persona que no gozaba en plenitud de los derechos de ciudadano, por el castigo impuesto a Volaterra durante la guerra civil[18]. Así, pues, Cecina, hombre tímido e inexperto, escaso de valor y de talento, no ha creído que la herencia tuviera tanta importancia como para hacer poner en duda su derecho de ciudadanía y ha dejado, creo yo,

[15] El banquero había apuntado en la columna de las salidas la cantidad del precio debido, como si se la hubiera entregado a Ebucio. Al pagar Cesenia, el banquero apuntó en la columna de las entradas aquella misma cantidad, con lo que la deuda quedaba cancelada.

[16] Este Marco Fulcinio, como dice Cicerón, es un liberto del primer marido de Cesenia, Marco Fulcinio, de quien ha tomado el nombre y el sobrenombre.

[17] Parece que, en los testamentos, los romanos solían dividir idealmente la herencia en doce partes (*unciae*) y a cada heredero asignaban determinado número de ellas o fracciones. Asi que Cesenia instituyó heredero a su marido con once partes y media, a Marco Fulcinio con un tercio de parte y a Ebucio con un sexto.

[18] Cecina, según la afirmación de Ebucio, no disfruta de la plenitud de los derechos de ciudadanía y, por lo mismo, es incapaz de heredar, porque es ciudadano de Volaterra, ciudad que ya no goza de todos los derechos civiles. Se trata de una ley de Sila que, al quedar vencedor, para castigar a las poblaciones que habían seguido al partido de Mario, las privó del derecho de ciudadanía. Entre estas ciudades estaba Volaterra.

civitate in dubium veniret; concessit, credo, Aebutio, quantum vellet de Caesenniae bonis ut haberet. Immo, ut viro forti ac sapienti dignum fuit, ita calumniam stultitiamque eius obtrivit ac contudit.

a Ebucio la posesión de todo lo que a él le ha venido en gana poseer de los bienes de Cesenia. Todo lo contrario, como correspondía a un hombre animoso y sensato, deshizo y pulverizó la estúpida acusación del otro.

[19] In possessione bonorum cum esset, et cum iste sextulam suam nimium exaggeraret, nomine heredis arbitrum familiae herciscundae postulavit. Atque illis paucis diebus, postea quam videt nihil se ab A. Caecina posse litium terrore abradere, homini Romae in foro denuntiat fundum illum de quo ante dixi, cuius istum emptorem demonstravi fuisse mandatu Caesenniae, suum esse seseque sibi emisse. Quid ais? istius ille fundus est quem sine ulla controversia quadriennium, hoc est ex quo tempore fundus veniit, quoad vixit, possedit Caesennia? 'Vsus enim,' inquit, 'eius fundi et fructus testamento viri fuerat Caesenniae. '

19 Estando ya en posesión de los bienes y viendo que ese hombre se excedía en la apreciación de su sexta parte de dozavo, en calidad de heredero pidió un árbitro para dividir la herencia[19]. Al cabo de pocos días, Ebucio, viendo que no podía arrancarle nada a Aulo Cecina con el miedo de los litigios, le notificó en Roma[20], en pleno foro, que la finca, de que antes he hablado y que he demostrado que este hombre había comprado por orden de Cesenia, era suya y que la había comprado para sí. ¿Qué dices? ¿Es de ese hombre una tierra que, sin discusión, durante cuatro años[21], o sea, desde el momento que fue vendida, poseyó Cesenia, mientras vivió? «En efecto, dice Ebucio, Cesenia, según el testamento de su marido, tenía el usufructo de esa finca».

[20] Cum hoc novae litis genus tam malitiose intenderet, placuit Caecinae de amicorum sententia constituere, quo die in rem praesentem veniretur et de fundo Caecina moribus deduceretur. Conloquuntur; dies ex utriusque commodo sumitur. Caecina cum amicis ad diem venit in castellum Axiam, a quo loco fundus is de quo agitur non longe abest. Ibi certior fit a pluribus homines permultos liberos atque servos coegisse et armasse Aebutium. Cum id partim mirarentur, partim non crederent, ecce ipse Aebutius in castellum venit; denuntiat Caecinae se armatos habere; abiturum eum non esse, si

20 Ante este nuevo estilo de acción que con tanta malicia intentaba Ebucio, resolvió Cecina, por consejo de sus amigos, fijar el día en que se iría al lugar de los hechos para que Cecina fuera expulsado de la propiedad según las formalidades de costumbre[22]. Se entrevistan. Se señala un día a gusto de los dos. El día fijado Cecina acude con unos amigos al Castillo de Axia[23], del cual no dista mucho la finca en cuestión. Allí es informado por diversas personas de que un gran número de hombres, libres y esclavos, han sido reunidos y armados por Ebucio. Sorprendidos los unos de este hecho y sin creérselo los otros, he aquí que Ebucio en persona llega al Castillo. Notifica a Cecina que tiene hombres armados y que no saldrá de

[19] Si los varios herederos no se entienden amigablemente, se hace preciso designar un árbitro para que haga la repartición de la herencia.

[20] Esta notificación era la *denuntiatio*, un simple aviso personal sin formalidad alguna. Era como una intimación verbal hecha al adversario antes de pasar a un juicio regular.

[21] Desde la compra de la finca hasta la muerte de Cesenia habían pasado cuatro años. De suyo, dos años de posesión continuada bastaban para consolidar, por usucapión, la propiedad civil sobre un campo. Pero si Cesenia poseía únicamente en virtud de usufructo, no tenía título suficiente para la usucapión.

[22] En latín *deductio quae moribus fit* («expulsión hecha según las formalidades de costumbre»). Es un formulismo simbólico para poder aplicar el interdicto «sobre violencia». Cecina había de ser expulsado simbólicamente por Ebucio para poder reclamar después por la violencia sufrida. El pretor daría el interdicto correspondiente ordenando la restitución y, al fin, el juez diría si había habido violencia real o no.

[23] Hoy Castel d'Asso, a pocos kilómetros de la ciudad de Viterbo. *Castellum* designa un lugar habitado menor que *vicus* («aldea»).

accessisset. Caecinae placuit et amicis, quoad videretur salvo capite fieri posse, experiri tamen.

allí si se acerca. Cecina y sus amigos decidieron intentarlo todo con tal que fuese sin arriesgar su vida.

[21] De castello descendunt, in fundum proficiscuntur. Videtur temere commissum, verum, ut opinor, hoc fuit causae: tam temere istum re commissurum quam verbis minitabatur nemo putavit.

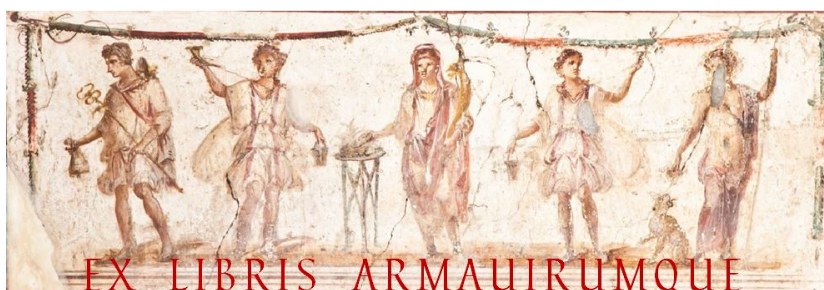
21 Bajan del Castillo y se encaminan a la finca. Parece que fueron temerarios; pero pienso que el motivo fue que ninguno creyó que ese hombre obraría con tanta temeridad como amenazaba de palabra.

8 Atque iste ad omnis introitus qua adiri poterat non modo in eum fundum de quo erat controversia, sed etiam in illum proximum de quo nihil ambigebatur armatos homines opponit. Itaque primo cum in antiquum fundum ingredi vellet, quod ea proxime accedi poterat, frequentes armati obstiterunt.

8 Pero en todos los puntos por donde se podía entrar, no sólo a la propiedad que era objeto del litigio sino a la que estaba contigua, sobre la cual no había discusión, Ebucio tenía apostada gente armada. Así es como, al querer entrar Cecina en la primera heredad, porque era el camino más corto para llegar al sitio, se le opuso un grupo de hombres armados.

[22] Quo loco depulsus Caecina tamen qua potuit ad eum fundum profectus ‹est› in quo ex conventu vim fieri oportebat; eius autem fundi extremam partem oleae derecto ordine definiunt. Ad eas cum accederetur, iste cum omnibus copiis praesto fuit servumque suum nomine Antiochum ad se vocavit et voce clara imperavit ut eum qui illum olearum ordinem intrasset occideret. Homo mea sententia prudentissimus Caecina tamen in hac re plus mihi animi quam consili videtur habuisse. Nam cum et armatorum multitudinem videret et eam vocem Aebuti quam commemoravi audisset, tamen accessit propius et iam ingrediens intra finem eius loci quem oleae terminabant impetum armati Antiochi ceterorumque tela atque incursum refugit. Eodem tempore se in fugam conferunt amici advocatique eius metu perterriti, quem ad modum illorum testem dicere audistis.

22 Arrojado de aquel lugar, Cecina, pasando por donde pudo, se dirigió a la propiedad donde, según lo acordado, se debía ejercer la violencia. Ahora bien, esta propiedad, en su extremo, está delimitada por una hilera de olivos. Cuando él se acercaba, ese hombre acudió con toda la tropa, hizo venir ante sí a un esclavo suyo llamado Antíoco y con voz clara le ordenó que diera muerte al que traspasase aquella hilera de olivos. Cecina, hombre, en mi opinión, siempre tan prudente, en esta ocasión me parece que mostró más valor que sentido común. Porque, aunque veía la multitud de gente armada y aunque había oído las palabras de Ebucio que he dicho, no obstante, continuó avanzando. Pero, cuando ya atravesaba el límite de aquella finca que señalaban los olivos, se echó atrás, ante la acometida de Antíoco, que iba armado, y ante los dardos y la agresión de los otros. Al mismo tiempo que él se dieron a la fuga, llenos de espanto, sus amigos y sus valedores, como ya habéis oído decir a un testigo del adversario.



Refutación (23-103).
1) Examen de los testigos (23-30).

[23] His rebus ita gestis P. Dolabella praetor interdixit, ut est consuetudo, de vi hominibvs ar matis sine ulla exceptione, tantum ut unde deiecisset restitueret. Restituisse se dixit. ‹Sponsio facta est. Hac de› sponsione vobis iudicandum est.

23 En vista de lo acontecido, el pretor Publio Dolabela[24] pronunció el interdicto[25], según es costumbre, de «violencia cometida con hombres armados», sin ninguna excepción[26], ordenando simplemente que lo restituyera al lugar de donde lo había expulsado. Él dijo que había hecho la restitución[27]. El compromiso[28] se aceptó. Sobre este compromiso os toca juzgar a vosotros.

9 Maxime fuit optandum Caecinae, recuperatores, ut controversiae nihil haberet, secundo loco ut ne cum tam improbo homine, tertio ut cum tam stulto haberet. Etenim non minus nos stultitia illius sublevat quam laedit improbitas. Improbus fuit, quod homines coegit, armavit, coactis armatisque vim fecit. Laesit in eo Caecinam, sublevat ibidem; nam in eas ipsas res quas improbissime fecit testimonia sumpsit et eis in causa testimoniis utitur.

[24] Itaque mihi certum est, recuperatores, ante quam ad meam defensionem meosque testis venio, illius uti confessione et testimoniis; qui confitetur atque ita libenter confitetur ut non solum fateri sed etiam profiteri videatur, recuperatores: 'convocavi homines, coegi, armavi, terrore mortis ac periculo capitis ne accederes obstiti; ferro,' inquit, 'ferro' — et hoc dicit in iudicio — 'te reieci atque proterrui. ' Quid? testes quid aiunt? P. Vetilius, propinquus Aebuti, se Aebutio cum armatis servis venisse advocatum. Quid praeterea? Fuisse compluris armatos. Quid aliud? Minatum

9 Lo primero de todo lo que Cecina podía desear, recuperadores, era no tener ninguna querella; en segundo lugar, no tenerla con un hombre de tan mala fe; y en tercer lugar, tenerla con un hombre tan estúpido. Porque no es menos lo que nos favorece su estupidez de lo que nos perjudica su mala fe. Fue por mala fe por lo que reunió hombres y los armó y, cuando los tuvo reunidos y armados, se valió de ellos para ejercer violencia. Con ello ha causado un daño a Cecina; pero, al mismo tiempo, le hace un bien porque, para esos mismos actos que ha cometido con tan mala fe, ha tomado testigos y se sirve de ellos en esta causa.

24 Por eso he decidido, recuperadores, antes de comenzar mi defensa y de hacer salir a mis testigos, servirme de la confesión de Ebucio y de los testimonios de sus testigos; él lo confiesa y lo confiesa de tan buen grado que hace el efecto, no sólo de que lo declara sino de que se vanagloria públicamente de ello, recuperadores. «Yo hice venir a unos hombres, los reuní, los armé, impedí que te acercases, amenazándote de muerte y poniendo en peligro tu vida; con la espada, dice —y lo dice ante el tribunal—, con la espada te repelí y te llené de espanto». Ahora bien, ¿qué dicen los testigos? Publio Vetilio, pariente de Ebucio, dice que, llamado, acudió con esclavos armados en ayuda de Ebucio. ¿Qué más? Que había

[24] Publio Cornelio Dolabela, que fue después procónsul en Asia.
[25] El nombre de interdicto (*interdictum*) se aplicaba al decreto por el que el pretor resolvía, de por sí, sobre un asunto enviado a los jueces. Este decreto ponía a Cecina en posesión de la finca y Ebucio podía reclamar ante los tribunales.
[26] Esto es, sin especificar si el expulsado tenía o no méritos reales para la posesión. En uno y otro caso el pretor ordenaba la restitución y la indemnización por daños y perjuicios.
[27] Lo he restituido, dice Ebucio, desde el momento que no lo he expulsado.
[28] En latín *sponsio*. Es la promesa, la caución, la garantía formal de mantener un pacto establecido. Tiene lugar cuando las partes no encuentran el modo de ponerse de acuerdo.

esse Aebutium Caecinae. Quid ego de hoc teste dicam nisi hoc, recuperatores, ut ne idcirco minus ei credatis quod homo minus idoneus habetur, sed ideo credatis quod ex illa parte id dicit quod illi causae maxime sit alienum? A.

[25] Terentius, alter testis, non modo Aebutium sed etiam se pessimi facinoris arguit. In Aebutium hoc dicit, armatos homines fuisse, de se autem hoc praedicat, Antiocho, Aebuti servo, se imperasse ut in Caecinam advenientem cum ferro invaderet. Quid loquar amplius de hoc homine? In quem ego hoc dicere, cum rogarer a Caecina, numquam volui, ne arguere illum rei capitalis viderer, de eo dubito nunc quo modo aut loquar aut taceam, cum ipse hoc de se iuratus praedicet.

[26] Deinde L. Caelius non solum Aebutium cum armatis dixit fuisse compluribus verum etiam cum advocatis perpaucis eo venisse Caecinam.

mucha gente armada. ¿Y qué más? Que Ebucio amenazó a Cecina. ¿Qué os voy a decir yo de ese testigo? Sólo os diré esto, recuperadores: que no dejéis de creerlo por el hecho de ser un testigo menos idóneo[29], antes bien creedlo porque, siendo de la parte contraria, declara lo que es más desfavorable a su causa.

25 Aulo Terencio[30], el segundo testigo, acusa no solamente a Ebucio sino a sí mismo de un grandísimo crimen. Contra Ebucio, dice que hubo gente armada; contra sí mismo, declara que mandó a Antíoco, esclavo de Ebucio, que se lanzara, espada en mano, contra Cecina, en cuanto se acercara. ¿Para qué hablaros más de este hombre? Yo no he querido nunca hacer esta acusación contra él, aunque Cecina me lo pedía, para que no pareciera que lo inculpaba de un crimen capital[31]; pero ahora dudo y no sé si he de hablar o he de callar, cuando, después de haber prestado juramento, dice él mismo de sí tales cosas.

26 Después Lucio Celio[32] ha dicho, no sólo que con Ebucio había muchos hombres armados sino también que Cecina había ido allí con un número muy reducido de acompañantes. ¿Voy a quitarle yo nada a este testigo? Os pido que le otorguéis tanta fe como si fuera un testigo mío.

10 De hoc ego teste detraham? cui aeque ac meo testi ut credatis postulo. P. Memmius secutus est qui suum non parvum beneficium commemoravit in amicos Caecinae, quibus sese viam per fratris sui fundum dedisse dixit qua effugere possent, cum essent omnes metu perterriti. Huic ego testi gratias agam, quod et in re misericordem se praebuerit et in testimonio religiosum.

10 Después se ha presentado Publio Memio[33] y ha hecho mención del favor no pequeño que prestó a los amigos de Cecina, facilitándoles, a través de la propiedad de su hermano, un camino —ha dicho— por donde se pudieran escapar, llenos como estaban todos de pavor. A ese testigo yo le daría las gracias por haberse mostrado tan humano en su conducta como escrupuloso en su testimonio.

---

[29] Por ser pariente de Ebucio.

[30] Personaje desconocido.

[31] Haber ordenado al esclavo Antíoco acometer a Cecina espada en mano, podía considerarse un crimen capital según la Ley Plaucia y según la Ley Cornelia. La primera establecía «juicio público» contra el hombre libre que, por sí o por medio de un esclavo, hubiera cometido un acto de violencia. La segunda perseguía con pública sanción a quien produjera daño físico o moral a un ciudadano.

[32] Personaje igualmente desconocido.

[33] Es un miembro de la familia de los Memio, quizás el hermano de Gayo, tribuno de la plebe el año 66 y pretor el 58 a. C.

[27] A. Atilius et eius filius L. Atilius et armatos ibi fuisse et se suos servos adduxisse dixerunt; etiam hoc amplius: cum Aebutius Caecinae malum minaretur, ibi tum Caecinam postulasse ut moribus deductio fieret. Hoc idem P. Rutilius dixit, et eo libentius dixit ut aliquando in iudicio eius testimonio creditum putaretur. Duo praeterea testes nihil de vi, sed de re ipsa atque emptione fundi dixerunt; P. Caesennius, auctor fundi, non tam auctoritate gravi quam corpore, et argentarius Sex. Clodius cui cognomen est Phormio, nec minus niger nec minus confidens quam ille Terentianus est Phormio, nihil de vi dixerunt, nihil praeterea quod ad vestrum iudicium pertineret.

27 Aulo Atilio y su hijo Lucio Atilio[34] dijeron, no sólo que estuvieron allí armados sino que habían llevado sus propios esclavos. Y bastante más que eso; han dicho que, cuando Ebucio amenazó de muerte a Cecina, Cecina pidió que se hiciera la expulsión según la fórmula de costumbre. Eso mismo ha dicho Publio Rutilio[35] y lo ha dicho tanto más gustosamente cuanto que pensaba que, por fin, se había dado crédito, en un proceso, a una declaración suya. Después ha habido dos testigos que han hablado, no del acto de violencia sino del hecho mismo de la compra de la finca: Publio Cesenio[36], el vendedor de la propiedad, cuyo crédito personal no tiene menos peso que su cuerpo, y el banquero Sexto Clodio[37], por sobrenombre Formión, no menos negro ni menos insolente que el famoso Formión de Terencio. Nada han dicho del acto de violencia, nada que tenga relación con la instancia que habéis de juzgar.

[28] Decimo vero loco testis exspectatus et ad extremum reservatus dixit, senator populi Romani, splendor ordinis, decus atque ornamentum iudiciorum, exemplar antiquae religionis, Fidiculanius Falcula; qui cum ita vehemens acerque venisset ut non modo Caecinam periurio suo laederet sed etiam mihi videretur irasci, ita eum placidum mollemque reddidi, ut non auderet, sicut meministis, iterum dicere quot milia fundus suus abesset ab urbe. Nam cum dixisset minus IↃↃↃ populus cum risu adclamavit ipsa esse. Meminerant enim omnes quantum in Albiano iudicio accepisset.

28 En décimo lugar ha hablado Fidiculiano Fálcula[38], un testigo que había suscitado expectación y había sido reservado para el final, senador del pueblo romano, gloria de su orden, honor y ornamento de los tribunales y modelo de la antigua escrupulosidad. Era tal la vehemencia y la combatividad con que ha venido que, no solamente ha causado daño a Cecina con su mentiroso testimonio sino que también parecía estar airado contra mí; pero lo he dejado tan calmado y tan suave que ya no osaba repetir —como recordáis— cuántos miles de pasos distaba de Roma su propiedad. Porque, cuando dijo que menos de cincuenta mil, el público, riendo, exclamó que «eso era». Todos recordaban, en efecto, que ésta era precisamente la suma que había cobrado con ocasión del proceso de Albio.

[29] In eum quid dicam nisi id quod negare non possit, venisse in consilium publicae quaestionis, cum eius consili iudex non esset, et in eo consilio, cum causam non

29 ¿Qué diré contra él? Sólo una cosa que no puede negar: se presentó a hacer de juez en una causa criminal sin formar parte del tribunal de aquella causa y en dicho proceso, sin conocer el asunto y habiendo

---

[34] Ambos son desconocidos.
[35] De este personaje tampoco sabemos más que lo que aquí nos dice Cicerón, que fue siempre digno de poco crédito.
[36] No está claro por qué, en este proceso, este pariente de Cesenia está entre los testigos de Ebucio. Es posible que no mantuviera buenas relaciones con Cecina, marido y heredero de Cesenia.
[37] Es el banquero que había intervenido en la subasta. Cicerón intenta descalificarlo con un chiste, como ha hecho con Cesenio, quizás porque estos dos testigos le eran los más desfavorables en lo que a probar la propiedad de la finca se refiere.
[38] Este Fálcula había sido juez, en el año 74, en el proceso por envenenamiento contra Estacio Albio Opiánico por su hijastro Aulo Cluencio Avito. Éste, sobornando al juez Fálcula, consiguió que Albio fuera condenado. Cicerón alude al hecho y se muestra favorable a Albio en *Verr.* I 13, 39; en el discurso *Pro Clu.* 103, sigs. sostiene que Fálcula era inocente; aquí, en cambio, con motivo del soborno, hace un chiste despiadado respecto de Fidiculiano Fálcula.

audisset et potestas esset ampliandi, dixisse sibi liquere; cum de incognita re iudicare voluisset, maluisse condemnare quam absolvere; cum, si uno minus damnarent, condemnari reus non posset, non ad cognoscendam causam sed ad explendam damnationem praesto fuisse? Vtrum gravius aliquid in quempiam dici potest quam ad hominem condemnandum quem numquam vidisset neque audisset adductum esse pretio? an certius quicquam obici potest quam quod is cui obicitur ne nutu quidem infirmare conatur?

posibilidad de más amplia información, dijo que para él la cosa estaba bien clara; después de haberse prestado a juzgar una causa que no conocía, prefirió condenar antes que absolver. Cuando, con un voto menos[39] que hubiera habido a favor de la condena, el acusado no podía haber sido condenado, se presentó en el juicio, no para informarse de la causa sino para hacer posible la condena. ¿Se puede acusar a alguien de algo más grave que de haber consentido, por dinero, que se condenara a un hombre al que no había visto nunca y de quien nunca había oído hablar? ¿O hay alguna acusación que se pueda hacer con mayor seguridad que aquella que, ni el mismo sobre quien recae, intenta invalidar ni siquiera con un gesto?

[30] Verum tamen is testis, — ut facile intellegeretis eum non adfuisse animo, cum causa ab illis ageretur testesque dicerent, sed tantisper de aliquo reo cogitasse — cum omnes ante eum dixissent testes armatos cum Aebutio fuisse compluris, solus dixit non fuisse. Visus est mihi primo veterator intellegere praeclare quid causae obstaret, et tantum modo errare, quod omnis testis infirmaret qui ante eum dixissent: cum subito, ecce idem qui solet, duos solos servos armatos fuisse dixit.

30 Pero este testigo, para haceros comprender fácilmente que tenía la cabeza en otro sitio mientras se veía la causa y mientras declaraban los otros testigos; y que había estado todo el tiempo pensando en algún otro acusado; cuando todos los testigos precedentes han dicho que con Ebucio había mucha gente armada, él es el único que ha dicho que no la había. Me ha dado la impresión, ante todo, de que, como viejo zorro, comprendía muy bien qué era lo que podía perjudicar a la causa y que el único error que cometía era el de invalidar los testimonios de los que habían hablado antes que él. Pero, de repente, ha vuelto a ser el de siempre y ha dicho que sus esclavos eran los únicos que iban armados.

11 Quid huic tu homini facias? nonne concedas interdum ut excusatione summae stultitiae summae improbitatis odium deprecetur?

11 ¿Qué se puede hacer con un hombre así? ¿No se ha de admitir que recurre a la apariencia de una grandísima estupidez para evitar la aversión que suscita su gran perversidad?

Refutación

2) Exegesis de los términos del interdicto (31-89).

[31] Vtrum, recuperatores, his testibus non credidistis, cum quid liqueret non habuistis? at controversia non erat quin verum dicerent. An in coacta multitudine, in armis, in telis, in praesenti metu mortis perspicuoque periculo caedis dubium vobis fuit inesse vis aliqua videretur necne?

31 ¿Es que no habéis dado crédito a esos testigos, recuperadores, porque os han faltado elementos de juicio? Pero nadie discutía que estaban diciendo la verdad. ¿O es que el hecho de haber gente reunida, las armas, los dardos, el miedo inminente de la muerte y el evidente peligro de una matanza, os permiten poner en duda si hubo algún género de violencia o no?

[39] Los jueces eran treinta y dos y se necesitaban diez y siete votos para condenar a Albio; luego el voto de Fálcula había sido decisivo. Véase CICERÓN, *Clu*. 74.

Quibus igitur in rebus vis intellegi potest, si in his non intellegetur? An vero illa defensio vobis praeclara visa est: 'Non deieci, sed obstiti; non enim sum passus in fundum ingredi, sed armatos homines opposui, ut intellegeres, si in fundo pedem posuisses, statim tibi esse pereundum? ' Quid ais? is qui armis proterritus, fugatus, pulsus est, non videtur esse deiectus?

Entonces, ¿en qué clase de hechos se puede reconocer la violencia si en éstos no se la puede reconocer? ¿O es que habéis encontrado estupenda su defensa: «no te he expulsado sino que te he impedido el acceso. No es, realmente, que no te haya permitido entrar en la finca sino que te he puesto delante hombres armados para que entendieras que, si ponías el pie en aquella tierra, ibas a morir en seguida»? ¿Qué dices? ¿Conque te parece que no ha sido expulsado quien ha sido amedrentado, puesto en fuga y alejado por la fuerza de las armas?

[32] Posterius de verbo videbimus; nunc rem ipsam ponamus quam illi non negant et eius rei ius actionemque quaeramus.

32 Más adelante veremos el sentido de esa palabra; ahora recompongamos los hechos, que nuestros adversarios no niegan; y busquemos el derecho y la acción que corresponden.

Est haec res posita quae ab adversario non negatur, Caecinam, cum ad constitutam diem tempusque venisset ut vis ac deductio moribus fieret, pulsum prohibitumque esse vi coactis hominibus et armatis. Cum hoc constet, ego, homo imperitus iuris, ignarus negotiorum ac litium, hanc puto me habere actionem, ut per interdictum meum ius teneam atque iniuriam tuam persequar. Fac in hoc errare me nec ullo modo posse per hoc interdictum id adsequi quod velim; te uti in hac re magistro volo.

He aquí restablecido el hecho, un hecho que no niega el adversario: Cecina, habiendo comparecido en el día y a la hora convenidos para que se hiciera la violencia y el desposeimiento simbólico, fue repelido y alejado violentamente por un grupo de gente armada. Siendo esto cierto, yo, hombre inexperto en derecho, ignorante en negocios y en pleitos, creo que tengo una acción posible: valerme del interdicto para defender mi derecho y atacar tu injusticia. Suponte que en esto me equivoco y que el interdicto no me permite, de ninguna manera, conseguir lo que me propongo; en eso quiero que seas mi maestro.

[33] Quaero sitne aliqua huius rei actio an nulla. Convocari homines propter possessionis controversiam non oportet, armari multitudinem iuris retinendi causa non convenit; nec iuri quicquam tam inimicum quam vis nec aequitati quicquam tam infestum est quam convocati homines et armati.

33 Te pregunto: ¿hay alguna acción posible para este hecho o no hay ninguna? Reunir hombres por una querella de posesión es improcedente; armar a una multitud para mantener un derecho es un acto desproporcionado; además, nada hay tan contrario al derecho como la violencia, nada tan opuesto a la justicia como el hecho de reunir gente y armarla.

12 Quod cum ita sit resque eius modi sit ut in primis a magistratibus animadvertenda videatur, iterum quaero sitne eius rei aliqua actio an nulla. Nullam esse dices? Audire cupio, qui in pace et otio, cum manum fecerit, copias pararit, multitudinem hominum coegerit, armarit, instruxerit, homines inermos qui ad constitutum experiendi iuris gratia venissent armis, viris, terrore periculoque

12 Siendo esto así y siendo los hechos de tal naturaleza que parece que han de atraer, de un modo especial, la atención de los magistrados, vuelvo a preguntar: ¿hay alguna acción posible para este hecho o no hay ninguna? ¿Me dices que no hay ninguna? Quisiera oír a alguien que, con absoluta paz y tranquilidad, después de haber formado una banda armada, después de haber dispuesto tropas, después de haber reunido, armado y organizado a una multitud, después de haber repelido, puesto en fuga y

mortis reppulerit, fugarit, averterit, hoc dicat:

dispersado con sus gentes armadas y con el terror y el peligro seguro de la muerte a unos hombres inermes que se habían presentado en el día convenido para proceder en derecho, dijera aún algo así:

[34] 'Feci equidem quae dicis omnia, et ea sunt et turbulenta et temeraria et periculosa. Quid ergo est? impune feci; nam quid agas mecum ex iure civili ac praetorio non habes. ' Itane vero? recuperatores, hoc vos audietis et apud vos dici patiemini saepius? Cum maiores nostri tanta diligentia prudentiaque fuerint ut omnia omnium non modo tantarum rerum sed etiam tenuissimarum iura statuerint persecutique sint, hoc genus unum vel maximum praetermitterent, ut, si qui me exire domo mea coegisset armis, haberem actionem, si qui introire prohibuisset, non haberem? Nondum de Caecinae causa disputo, nondum de iure possessionis nostrae loquor; tantum de tua defensione, C. Piso, quaero.

34 «sí, he hecho todo eso que dices y mi conducta ha sido turbulenta, temeraria y peligrosa. ¿Y qué? Lo he hecho impunemente; porque no puedes intentar contra mí ninguna acción, ni según el derecho civil ni según el derecho de los pretores»[40]. ¿No es eso lo que dice, recuperadores? ¿Lo escucharéis y permitiréis que se repita una y otra vez delante de vosotros? Cuando nuestros antepasados mostraron tanta diligencia y tanta previsión en establecer y en imponer un derecho para todas las cosas, no sólo para las más considerables sino también pata las más insignificantes, ¿habrían omitido sólo esta clase de hechos que es, tal vez, la más importante? Así, si alguien me obligaba con las armas a salir de mi casa, yo tendría una acción; en cambio, si me impedía entrar en ella, ¿no iba a tener ninguna? No entro todavía en el fondo de la causa de Cecina; aún no hablo del derecho de nuestra posesión; sólo examino tu defensa, Calpurnio Pisón[41].

[35] Quoniam ita dicis et ita constituis, si Caecina, cum in fundo esset, inde deiectus esset, tum per hoc interdictum eum restitui oportuisse; nunc vero deiectum nullo modo esse inde ubi non fuerit; hoc interdicto nihil nos adsecutos esse: quaero, si te hodie domum tuam redeuntem coacti homines et armati non modo limine tectoque aedium tuarum sed primo aditu vestibuloque prohibuerint, quid acturus sis. Monet amicus meus te, L. Calpurnius, ut idem dicas quod ipse antea dixit, iniuriarum. Quid ad causam possessionis, quid ad restituendum eum quem oportet restitui, quid denique ad ius civile, aut ad praetoris notionem atque animadversionem? Ages iniuriarum. Plus tibi ego largiar; non solum egeris verum etiam condemnaris licet; num quid magis

35 Porque he aquí lo que dices y lo que propones: si Cecina, estando dentro de la propiedad, hubiera sido expulsado de ella, en virtud de este interdicto debería haber sido restablecido en la posesión; pero resulta que no ha podido ser expulsado de un lugar donde no se hallaba. Con este interdicto no hemos conseguido nada. Pero yo te pregunto: si hoy, cuando vuelvas a tu casa, un grupo de hombres armados no te deja llegar, no ya al umbral y ante la misma casa pero, ni siquiera, ante el primer portal y ante el vestíbulo, ¿qué acción intentarás? Mi amigo Lucio Calpurnio[42] te aconseja que digas lo mismo que él ha dicho antes: la acción de injurias. Pero ¿qué tiene que ver con la cuestión de la posesión? ¿Qué, con el restablecimiento de quien ha de ser restablecido? ¿Qué, en fin, con el derecho civil o con la competencia y el poder coercitivo del pretor? Intentarás la acción de injurias. Aún te concederé más: supongamos que, no sólo has intentado sino también que has obtenido la condena del adversario, ¿qué

---

[40] «Derecho civil» es aquel que procede de las leyes, de los plebiscitos, de los senadoconsultos, de la jurisprudencia en general y, más tarde, de las constituciones imperiales; en cambio, «derecho de pretores» o «pretoriano» es el que los pretores hacen valer en sus edictos.

[41] Es Lucio Calpurnio Pisón, el defensor de Ebucio. Dos años más tarde, esto es, en el 67, será cónsul con Marco Glabrión.

[42] Con amable ironía el orador invoca, en contra de Ebucio, el testimonio del mismo Pisón.

possidebis? actio enim iniuriarum non ius possessionis adsequitur sed dolorem imminutae libertatis iudicio poenaque mitigat.

poseerás tú de más? Porque la acción de injurias no hace adquirir el derecho de posesión sino que, mediante la sentencia y el castigo pecuniario, endulza el dolor de la libertad no defendida.

13 [36] Praetor interea, Piso, tanta de re tacebit? quem ad modum te restituat in aedis tuas non habebit? Qui dies totos aut vim fieri vetat aut restitui factam iubet, qui de fossis, de cloacis, de minimis aquarum itinerumque controversiis interdicit, is repente obmutescet, in atrocissima re quid faciat non habebit? et C. Pisoni domo tectisque suis prohibito, ‹prohibito› inquam, per homines coactos et armatos, praetor quem ad modum more et exemplo opitulari possit non habebit? Quid enim dicet, aut quid tu tam insigni accepta iniuria postulabis? 'Vnde vi prohibitus? ' Sic nemo umquam interdixit; novum est, non dico inusitatum, verum omnino inauditum. 'Vnde deiectus? ' Quid proficies, cum illi hoc respondebunt tibi quod tu nunc mihi, armatis se tibi obstitisse ne in aedis accederes; deici porro nullo modo potuisse qui non accesserit?

13 36 ¿Y mientras tanto, Pisón, el pretor se callará ante un hecho tan grave? ¿No tendrá manera de restituirte a tu casa? Un magistrado que se pasa los días enteros impidiendo los actos de violencia o mandando reparar los que se hayan cometido, dando interdictos a propósito de zanjas, de cloacas y sobre las cuestiones más insignificantes en materia de aguas o de caminos, ¿ahora, de repente, se quedará mudo? Ante un hecho tan brutal, ¿no podrá hacer nada? Y, cuando Calpurnio Pisón se vea impedido de entrar en su casa y en sus habitaciones, impedido, digo, por un grupo de hombres armados, ¿no tendrá el pretor recursos, con arreglo a las leyes y a las costumbres, para acudir en su auxilio? Porque, ¿qué podrá decir él? ¿Y qué podrás exigir tú, después de recibir una injuria tan grave? «¿El lugar de donde, apartado por la violencia…?». Nadie jamás ha dado un interdicto en esa forma: es una fórmula nueva, no digo desusada sino del todo inaudita. «¿El lugar de donde, expulsado…?» ¿Qué adelantarás?; porque te van a responder lo mismo que ahora tú me respondes a mí, que te han impedido, con hombres armados, entrar en tu casa; además, que no podía ser expulsado de un lugar el que ni siquiera se había acercado a él.

[37] 'Deicior ego,' inquis, 'si quis meorum deicitur omnino.' Iam bene agis; a verbis enim recedis et aequitate uteris. Nam verba quidem ipsa si sequi volumus, quo modo tu deiceris, cum servus tuus deicitur? Verum ita est uti dicis; te deiectum debeo intellegere, etiam si tactus non fueris. Nonne? Age nunc, si ne tuorum quidem quisquam loco motus erit atque omnes in aedibus adservati ac retenti, tu solus prohibitus et a tuis aedibus vi atque armis proterritus, utrum hanc actionem habebis qua nos usi sumus, an aliam quampiam, an omnino nullam? Nullam esse actionem dicere in re tam insigni tamque atroci neque prudentiae neque auctoritatis tuae

37 «Es que me expulsan a mí, dices, cuando expulsan a uno de los míos». Ahora vas bien, pues te apartas de la letra y recurres a la equidad. Porque, si queremos seguir la letra de las palabras, ¿cómo has de ser tú el rechazado cuando lo es tu esclavo? Pero, tal como dices, he de entender que eres tú el expulsado, aunque nadie te haya tocado. ¿No es así? Y, si nadie de los tuyos se ha visto obligado a moverse de su sitio sino que todos han sido custodiados y retenidos dentro de casa y sólo tú has sido impedido y apartado con terror de tu casa, por medio de la violencia y de las armas, ¿obtendrás la misma acción de que nos hemos servido nosotros o alguna otra o no obtendrás absolutamente ninguna? Decir que no existe ninguna acción para un hecho tan insólito y tan brutal sería impropio de tu sabiduría y de tu autoridad. Si por casualidad hay otra que no se nos haya ocurrido, ¿cuál es?; deseo saberla.

est; alia si quae forte est quae nos fugerit, dic quae sit; cupio discere.

[38] Haec si est qua nos usi sumus te iudice vincamus necesse est. Non enim vereor ne hoc dicas, in eadem causa eodem interdicto te oportere restitui, Caecinam non oportere. Etenim cui non perspicuum est ad incertum revocari bona, fortunas, possessiones omnium, si ulla ex parte sententia huius interdicti deminuta aut infirmata sit, si auctoritate virorum talium vis armatorum hominum iudicio approbata videatur, in quo iudicio non de armis dubitatum sed de verbis quaesitum esse dicatur? Isne apud vos obtinebit causam suam qui se ita defenderit: 'reieci ego te armatis hominibus, non deieci,' ut tantum facinus non in aequitate defensionis, sed in una littera latuisse videatur?

38 Pero, si es la que nosotros hemos empleado, entonces es que, a tu juicio, necesariamente vamos a vencer. Porque estoy seguro de que no vas a decir que, en una misma causa y en virtud del mismo interdicto, tú has de ser restituido en la posesión y Cecina no. Porque ¿quién no ve que se ponen en peligro los bienes, las fortunas y las posesiones de todos, si la significación de este interdicto se debilita o se invalida en algún punto; si se viera que la autoridad de unos hombres de tanta valía consagraba la violencia ejercida por unos hombres armados; y la consagraba en un proceso en el cual se dice que no se duda del hecho de haberse empleado las armas, que sólo se investiga la significación de las palabras? ¿Ganará, ante vosotros, su causa aquel que, para defenderse, diga: «yo te he repelido con las armas, no te he expulsado?». De este modo, un hecho tan grave quedará amparado, no por las justas razones de la defensa sino por el cambio de una sola letra.

[39] Huiusce rei vos statuetis nullam esse actionem, nullum experiendi ius constitutum, qui obstiterit armatis hominibus, qui multitudine coacta non introitu, sed omnino aditu quempiam prohibuerit?

39 Para un hecho como éste, ¿decidiréis vosotros que no hay ninguna acción judicial? ¿Decidiréis que no hay ningún derecho establecido contra el que ha cerrado el paso con hombres armados, contra el que ha reunido gente para impedir, no sólo la entrada sino toda clase de acceso?

14 Quid ergo? hoc quam habet vim, ut distare aliquid aut ex aliqua parte differre videatur, utrum, pedem cum intulero atque in possessione vestigium fecero, tum expellar ac deiciar, an eadem vi et isdem armis mihi ante occurratur, ne non modo intrare verum aspicere aut aspirare possim? Quid hoc ab illo differt, ut ille cogatur restituere qui ingressum expulerit, ille qui ingredientem reppulerit non cogatur?

14 Entonces, ¿qué? ¿Qué fuerza tiene decir que parece ser otra cosa o que es diferente, en cierto sentido, que yo sea expulsado y lanzado fuera, cuando haya puesto el pie en mi posesión y haya dejado en ella mis huellas o que se venga a mi encuentro con la misma violencia y con las mismas armas para impedirme, no sólo entrar sino incluso mirarla y aspirar sus aires? ¿Qué diferencia hay entre un caso y otro para que, el que me ha expulsado cuando ya había entrado, sea obligado a restituirme y no lo sea el que me ha impedido entrar allí?

[40] Videte, per deos immortalis! quod ius nobis, quam condicionem vobismet ipsis, quam denique civitati legem constituere velitis. Huiusce generis una est actio per hoc interdictum quo nos usi sumus constituta; ea si nihil valet aut si ad hanc rem non pertinet, quid neglegentius aut

40 Mirad, ¡por los dioses inmortales!, qué aplicación del derecho nos hacéis a nosotros, en qué situación os ponéis a vosotros mismos y, en fin, qué ley queréis establecer en la ciudad. Para este caso sólo hay constituido un medio procesal a través de este interdicto del cual nosotros nos hemos valido. Si no sirve para nada o si no tiene aplicación a nuestro caso,

quid stultius maioribus nostris dici potest, qui aut tantae rei praetermiserint actionem aut eam constituerint quae nequaquam satis verbis causam et rationem iuris amplecteretur? Hoc est periculosum, dissolvi hoc interdictum, est captiosum omnibus rem ullam constitui eius modi quae, cum armis gesta sit, rescindi iure non possit; verum tamen illud est turpissimum, tantae stultitiae prudentissimos homines condemnari, ut vos iudicetis huius rei ius atque actionem in mentem maioribus nostris non venisse.

¿qué acusación más justa se podría hacer a nuestros antepasados que la de negligencia o la de necedad, por haber dejado un delito tan grave sin una acción adecuada o por haber establecido una que, en sus términos, no comprende suficientemente esta causa ni la cuestión de derecho que comporta? Sí, sería peligroso invalidar este interdicto; sería engañoso para todos que hubiese algún caso en el que lo que se ha hecho a mano armada no pudiera ser anulado por el derecho. Pero lo más vergonzoso sería tener por tan necios a unos hombres tan prudentes, al poneros vosotros a juzgar que nuestros antepasados no habían pensado en esta cuestión de derecho y en la acción que le corresponde.

[41] 'Queramur,' inquit, 'licet; tamen hoc interdicto Aebutius non tenetur. ' Quid ita? 'Quod vis Caecinae facta non est. ' Dici in hac causa potest, ubi arma fuerint, ubi coacta hominum multitudo, ubi instructi et certis locis cum ferro homines conlocati, ubi minae, pericula terroresque mortis, ibi vim non fuisse? 'Nemo,' inquit, 'occisus est neque saucius ‹factus›. ' Quid ais? cum de possessionis controversia et de privatorum hominum contentione iuris loquamur, tu vim negabis factam, si caedes et occisio facta non erit? At exercitus maximos saepe pulsos et fugatos esse dico terrore ipso impetuque hostium sine cuiusquam non modo morte verum etiam volnere.

41 «Aunque nos lamentemos, dice nuestro adversario, el interdicto no obliga a Ebucio». ¿Y por qué? «Porque a Cecina no se le hizo ninguna violencia». ¿Se puede decir en esta causa que no ha habido violencia, cuando ha habido armas, cuando se ha reunido a una muchedumbre de hombres, cuando se los ha dispuesto militarmente y se los ha colocado, armados, en unos puntos determinados; cuando ha habido amenazas, peligro y terror de muerte? «Nadie, dice, ha resultado muerto ni herido». ¿Qué dices? Hablando de una controversia de posesión, de una cuestión jurídica entre personas privadas, ¿serás capaz de sostener que no ha habido violencia porque no hubo sangre ni muertes? Sin embargo, te aseguro que ejércitos bien grandes a menudo han sido repelidos y puestos en fuga sólo por el terror y por la acometida de los enemigos, sin que haya habido, no solamente ningún muerto sino tampoco ningún herido.

15 [42] Etenim, recuperatores, non ea sola vis est quae ad corpus nostrum vitamque pervenit, sed etiam multo maior ea quae periculo mortis iniecto formidine animum perterritum loco saepe et certo de statu demovet. Itaque saucii saepe homines cum corpore debilitantur, animo tamen non cedunt neque eum relinquunt locum quem statuerunt defendere; at alii pelluntur integri; ut non dubium sit quin maior adhibita vis ei sit cuius animus sit perterritus quam illi cuius corpus volneratum sit.

15 42 En efecto, recuperadores, no es sólo violencia la que se hace contra nuestro cuerpo y contra nuestra vida; lo es también, y mucho mayor, la que, creándonos un peligro de muerte, se vale del miedo para asustarnos y hacernos retirar a menudo del lugar en que nos habíamos establecido. Por eso se encuentran hombres que muchas veces, aun estando heridos y debilitándose su cuerpo, no pierden el ánimo ni abandonan el lugar que se habían propuesto defender; en cambio, hay otros que retroceden sin haber sido heridos. Por tanto no hay duda de que

infundir miedo en el alma es hacer una violencia mayor que infligir heridas en el cuerpo[43].

[43] Quod si vi pulsos dicimus exercitus esse eos qui metu ac tenui saepe suspicione periculi fugerunt, et si non solum impulsu scutorum neque conflictu corporum neque ictu comminus neque coniectione telorum, sed saepe clamore ipso militum aut instructione aspectuque signorum magnas copias pulsas esse et vidimus et audivimus, quae vis in bello appellatur, ea in otio non appellabitur? et, quod vehemens in re militari putatur, id leve in iure civili iudicabitur? et, quod exercitus armatos movet, id advocationem togatorum non videbitur movisse? et volnus corporis magis istam vim quam terror animi declarabit? et sauciatio quaeretur, cum fugam factam esse constabit?

43 Decimos que unos ejércitos han sido repelidos por la fuerza cuando el miedo y, a menudo, una leve sospecha de peligro los ha puesto en fuga; hemos visto y hemos oído decir que grandes contingentes de tropas han sido derrotados, no sólo por el choque de los escudos, por el combate cuerpo a cuerpo, por los golpes recibidos de cerca o por los disparos de los dardos sino, a menudo, por el mismo alarido de los soldados o por la vista de su formación y de sus banderas; y, lo que en la guerra se llama violencia, ¿no tendrá el mismo nombre en tiempo de paz? Lo que es considerado grave en el arte de la guerra, ¿será tenido como leve delante del tribunal? Lo que pone en conmoción a unas tropas armadas, ¿no os parecerá que ha podido conmover a unos ciudadanos vestidos de toga, convocados como asistentes en un juicio? ¿Una herida, hecha en el cuerpo, pondrá más de manifiesto esa violencia que el terror infundido en el alma? ¿Se buscará que haya habido heridas, cuando consta que se produjo una huida?

[44] Tuus enim testis hoc dixit, metu perterritis nostris advocatis locum se qua effugerent demonstrasse. Qui non modo ut fugerent sed etiam ipsius fugae tutam viam quaesiverunt, his vis adhibita non videbitur? Quid igitur fugiebant? Propter metum. Quid metuebant? Vim videlicet. Potestis igitur principia negare, cum extrema conceditis? Fugisse perterritos confitemini; causam fugae dicitis eandem quam omnes intellegimus, arma, multitudinem hominum, incursionem atque impetum armatorum; haec ubi conceduntur esse facta, ibi vis facta negabitur?

44 Uno de tus testigos ha dicho, en efecto, que, al ver despavoridos a los valedores de Cecina, les indicó un sitio por donde podían huir. A unos hombres que, no sólo buscaban huir sino un camino seguro en su huida, ¿parecerá que no se les ha hecho violencia? Entonces, ¿por qué huían? Por el miedo. ¿Y de qué tenían miedo? De un acto de violencia, claro está. ¿Y podéis negar las premisas, cuando aceptáis las consecuencias? Confesáis que huyeron despavoridos; dais como razón de su fuga la misma que todos conocemos: las armas, la muchedumbre de hombres, la irrupción y el ataque de gente armada. Admitiendo estos hechos, ¿se negará que ha habido violencia?[44].

16 [45] At vero hoc quidem iam vetus est et maiorum exemplo multis in rebus usitatum, cum ad vim faciendam veniretur, si quos armatos quamvis procul conspexissent, ut statim testificati

16 45 Pero ése es un procedimiento ya antiguo y empleado, a ejemplo de nuestros antepasados, en muchos casos: si, cuando iban al lugar donde se había de simular el acto de violencia, vieron, aunque fuera de lejos, algunos hombres armados, sin esperar más

[43] Hay no poco de sofisma en la argumentación que aquí nos presenta el orador. Esto ocurre por haber mezclado el sentir subjetivo de la víctima con la apreciación objetiva de la violencia. Según eso, llegaríamos a la conclusión de que infundir miedo en uno es mayor violencia que herirlo físicamente.

[44] El sofisma consiste ahora en dar a entender que, siempre que existe un temor de la violencia, es porque, en realidad, ya existe una violencia.

discederent, ‹cum› optime sponsionem facere possent, ni adversvs edictvm praetoris vis facta esset. Itane vero? scire esse armatos satis est ut vim factam probes; in manus eorum incidere non est satis? aspectus armatorum ad vim probandam valebit; incursus et impetus non valebit? qui abierit, facilius sibi vim factam probabit quam qui effugerit?

podían tomar testimonio del hecho y retirarse y después, perfectamente, depositar la caución, «a no ser que la violencia hubiera sido ejercida en contra del edicto del pretor». ¿No es así? El hecho de saber que había gente armada es suficiente para probar que hubo violencia. ¿Y el hecho de caer en sus manos no lo es? La vista de hombres armados servirá para probar la violencia. ¿Y la irrupción y el ataque no servirán? ¿Probará más fácilmente que se le hizo violencia el que se retiró que el que huyó?

[46] At ego hoc dico, si, ut primum in castello Caecinae dixit Aebutius se homines coegisse et armasse neque eum, si illo accessisset, abiturum, statim Caecina discessisset, dubitare vos non debuisse quin Caecinae facta vis esset; si vero simul ac procul conspexit armatos recessisset eo minus dubitaretis. Omnis enim vis est quae periculo aut decedere nos alicunde cogit aut prohibet accedere. Quod si aliter statuetis, videte ne hoc vos statuatis, qui vivus discesserit, ei vim non esse factam, ne hoc omnibus in possessionum controversiis praescribatis, ut confligendum sibi et armis decertandum putent, ne, quem ad modum in bello poena ignavis ab imperatoribus constituitur, sic in iudiciis deterior causa sit eorum qui fugerint quam qui ad extremum usque contenderint.

46 Yo, en cambio, digo: si, tan pronto como en el Castillo Ebucio le dijo a Cecina que había reunido y armado una tropa y que, si se acercaba allí, no volvería a salir, al punto Cecina se hubiera retirado, vosotros no podríais haber dudado de que a Cecina se la había hecho violencia. Y, si se hubiera retirado tan pronto como vio gente armada, aún dudaríais menos. Porque hay violencia siempre que se nos crea un peligro para obligarnos a abandonar un lugar o para impedirnos acercarnos a él. Y, si establecéis un derecho diferente, mirad de no establecer que, el que ha salido con vida, no ha sufrido violencia ni de prescribir esto para todas las controversias de posesión, no sea que la gente crea que ha de dar batalla y ha de combatir con las armas en la mano; en fin, mirad que, ante los tribunales, los que han huido no estén en una situación más desfavorable que los que han luchado hasta el final; algo así como ocurre en la guerra que los generales establecen castigos para los cobardes[45].

[47] Cum de iure et legitimis hominum controversiis loquimur et in his rebus vim nominamus, pertenuis vis intellegi debet. Vidi armatos quamvis paucos; magna vis est. Decessi unius hominis telo proterritus; deiectus detrususque sum. Hoc si ita statuetis, non modo non erit cur depugnare quisquam posthac possessionis causa velit, sed ne illud quidem cur repugnare. Sin autem vim sine caede, sine volneratione, sine sanguine nullam intellegetis, statuetis homines possessionis cupidiores quam vitae esse oportere.

47 Cuando, en las cuestiones de derecho y en las disputas sobre una interpretación de la ley, pronunciamos la palabra violencia, se ha de entender aun la más ligera violencia. He visto hombres armados, aunque pocos; es ya una violencia grave. Me he retirado asustado por el dardo de un solo hombre; ya he sido expulsado y lanzado fuera. Si lo determináis así, no sólo no habrá ninguna razón para que, en adelante, uno quiera luchar por una posesión sino tampoco para que quiera ofrecer resistencia. Pero, si no entendéis la violencia si no es con muertes, con heridas y con sangre, estaréis diciendo que los hombres han de apreciar más la posesión que la vida.

[45] Dice D'ORS, comentando este pasaje: «si los jueces favorecieran a los que entablan luchas reales en vez de simbólicas, la paz civil sería imposible».

17 [48] Age vero, de vi te ipsum habebo iudicem, Aebuti. Responde, si tibi videtur. In fundum Caecina utrum tandem noluit, an non potuit accedere? Cum te obstitisse et reppulisse dicis, certe hunc voluisse concedis. Potes igitur dicere non ei vim fuisse impedimento cui, cum cuperet eoque consilio venisset, per homines coactos licitum non sit accedere? Si enim id quod maxime voluit nullo modo potuit, vis profecto quaedam obstiterit necesse est; aut tu dic quam ob rem, cum vellet accedere, non accesserit.

17 48 Pero ¡ea!, para la cuestión de la violencia te tendré por juez a ti mismo, Ebucio. Responde, si te parece: ¿es que Cecina no quiso o no pudo llegar a la propiedad? Al decir que te le opusiste y que lo rechazaste, admites que quiso. Entonces, ¿puedes afirmar que la violencia no fue un obstáculo para un hombre que, a pesar de que deseaba entrar en una tierra y había ido allí con ese propósito, no pudo llegar por la presencia de un grupo de hombres? Porque, si no pudo conseguir lo que ante todo quería, por fuerza se le tuvo que hacer alguna clase de violencia; si no, di por qué razón no llegó, a pesar de que quiso.

[49] Iam vim factam negare non potes; deiectus quem ad modum sit, qui non accesserit, id quaeritur. Demoveri enim et depelli de loco necesse est eum qui deiciatur. Id autem accidere ei qui potest qui omnino in eo loco unde se deiectum esse dicit numquam fuit? Quid? si fuisset et ex eo loco metu permotus fugisset, cum armatos vidisset, diceresne esse deiectum? Opinor. ain tu? qui tam diligenter et tam callide verbis controversias non aequitate diiudicas, et iura non utilitate communi sed litteris exprimis, poterisne dicere deiectum esse eum qui tactus non erit? Quid? detrusum dicesne? nam eo verbo antea praetores in hoc interdicto uti solebant. Quid ais? potestne detrudi quisquam qui non attingitur? nonne, si verbum sequi volumus, hoc intellegamus necesse est, eum detrudi cui manus adferantur? Necesse est, inquam, si ad verbum rem volumus adiungere, neminem statui detrusum qui non adhibita vi manu demotus et actus praeceps intellegatur.

49 Ya no puedes negar que hubo violencia; lo que ahora se trata es cómo ha sido expulsado de un lugar un hombre que no se ha acercado a él. Porque, para ser expulsado, se necesita ser desalojado de un lugar y ser llevado fuera de él. Pero ¿cómo puede suceder eso con uno que no ha estado, ni un momento, en el lugar de donde se dice que ha sido expulsado? ¿Qué? Si uno hubiera estado en ese lugar y hubiera huido de él, movido por el miedo de ver gente armada, ¿dirías que había sido expulsado? Yo pienso que sí. ¿Y tú qué dices? Tú, que con tanta diligencia y con tanta sutileza resuelves los litigios, ateniéndote a las palabras y no a la equidad, y que interpretas los puntos del derecho, no según la utilidad común sino según la letra de los textos, ¿podrás decir que ha sido expulsado un hombre que no ha sido tocado? ¿Qué? ¿Dirás que ha sido echado violentamente? Éstas eran, en efecto, las palabras que antes solían emplear los pretores en un interdicto de esta naturaleza. ¿Qué dices? ¿Puede ser sacado nadie violentamente sin que se le toque? ¿No es verdad que, si queremos atenernos a las palabras, hemos de admitir que, para que un hombre sea sacado violentamente, le han de poner las manos encima? Hemos de admitir, repito, si queremos que las palabras estén de acuerdo con la realidad, que no se puede afirmar de nadie que ha sido sacado violentamente sin que se entienda que se le ha hecho salir a golpes y a empujones.

[50] Deiectus vero qui potest esse quisquam nisi in inferiorem locum de superiore motus? Potest pulsus, fugatus, eiectus denique; illud vero nullo modo

50 ¿Y cómo puede haber sido «tirado abajo» nadie si no se lo ha lanzado a un lugar más bajo desde uno más alto? Puede haber sido repelido, puesto en fuga y, en fin, echado fuera; pero «tirado abajo» no lo puede ser

potest, non modo qui tactus non sit sed ne in aequo quidem et plano loco. Quid ergo? hoc interdictum putamus eorum esse causa compositum qui se praecipitatos ex locis superioribus dicerent —eos enim vere possumus dicere esse deiectos—

de ninguna manera, no sólo nadie que no haya sido tocado sino tampoco nadie que esté en terreno del mismo nivel y llano. Entonces, ¿qué? ¿Creemos que este interdicto ha sido hecho sólo en atención a aquellos que pudieran decir que habían sido precipitados de un lugar más alto, porque son los únicos de quienes podemos decir en verdad que han sido «echados abajo»;

18 an, cum voluntas et consilium et sententia interdicti intellegatur, impudentiam summam aut stultitiam singularem putabimus in verborum errore versari, rem et causam et utilitatem communem non relinquere solum sed etiam prodere?

18 o bien, en un caso en que la intención, el sentido y el espíritu del interdicto están claros, no creeremos que es el colmo de la desvergüenza y una necedad singular aferrarse al engaño de las palabras y, no solamente abandonar los hechos, la causa y el interés de todos sino incluso traicionarlos?

[51] An hoc dubium est quin neque verborum tanta copia sit non modo in nostra lingua, quae dicitur esse inops, sed ne in alia quidem ulla, res ut omnes suis certis ac propriis vocabulis nominentur, neque vero quicquam opus sit verbis, cum ea res cuius causa verba quaesita sint intellegatur? Quae lex, quod senatus consultum, quod magistratus edictum, quod foedus aut pactio, quod, ut ad privatas res redeam, testamentum, quae iudicia aut stipulationes aut pacti et conventi formula non infirmari ac convelli potest, si ad verba rem deflectere velimus, consilium autem eorum qui scripserunt et rationem et auctoritatem relinquamus?

51 ¿O es que no se sabe que no existe la cantidad suficiente de palabras, no ya en nuestra lengua, de la que se dice que es pobre, sino en cualquiera otra, para que se pueda designar a cada cosa con una expresión determinada y propia, y que no hace ninguna falta la palabra cuando se comprende el hecho para el cual se busca la palabra? ¿Qué ley, qué decreto del senado, qué edicto de un magistrado, qué tratado de alianza o qué pacto entre naciones o —volviendo a los asuntos privados— qué testamento; qué fórmula de acción judicial o de estipulación o de avenencia y acuerdo no puede ser invalidada y destruida si queremos acomodar las cosas a las palabras y no hacemos caso de la intención de los redactores, de su pensamiento y de su voluntad?

[52] Sermo hercule familiaris et cotidianus non cohaerebit, si verba inter nos aucupabimur; denique imperium domesticum nullum erit, si servolis hoc nostris concesserimus ut ad verba nobis oboediant, non ad id quod ex verbis intellegi possit obtemperent. Exemplis nunc uti videlicet mihi necesse est harum rerum omnium; non occurrit uni cuique vestrum aliud alii in omni genere exemplum quod testimonio sit non ex

52 ¡Por Hércules!, el lenguaje familiar de cada día no tendrá ninguna coherencia si unos y otros vamos a la caza de palabras. En fin, no habrá autoridad doméstica[46] si concedemos a nuestros jóvenes esclavos que nos obedezcan ateniéndose a la letra de nuestras órdenes y no a lo que las palabras dejan entender. Me veo obligado ahora, naturalmente, a poneros ejemplos de todo eso. ¿No se os ocurren toda clase de ejemplos —cada uno tiene los suyos— que testimonian que el derecho no depende de las palabras sino que las

[46] En latín *imperium domesticum*. La familia romana era como una unidad política gobernada por un *pater familias* con potestad. A esta potestad se la llama aquí, como en el poder político, *imperium*.

verbis aptum pendere ius; sed verba servire hominum consiliis et auctoritatibus.

[53] Ornate et copiose L. Crassus, homo longe eloquentissimus, paulo ante quam nos in forum venimus, iudicio cvirali hanc sententiam defendit et facile, cum contra eum prudentissimus homo, Q. Mucius, diceret, probavit omnibus, M'. Curium, qui heres institutus esset ita: ' mortvo postvmo filio,' cum filius non modo non mortuus sed ne natus quidem esset, heredem esse oportere. Quid? verbis hoc satis erat cautum? Minime. Quae res igitur valuit? Voluntas, quae si tacitis nobis intellegi posset, verbis omnino non uteremur; quia non potest, verba reperta sunt, non quae impedirent sed quae indicarent voluntatem.

palabras están al servicio de la intención y de la voluntad de los hombres?

53 Con elegancia y con muchos argumentos Lucio Craso[47], el orador más elocuente de su época, poco antes de mi entrada en el foro, ante el tribunal de los centunviros[48] defendió este mismo punto de vista y pudo fácilmente, aun siendo su adversario el sabio Quinto Mucio[49], persuadir a todos de que Manio Curio, que había sido instituido heredero con la fórmula «en caso de muerte dé un hijo póstumo», había de heredar aunque el hijo, no solamente no había muerto sino que ni siquiera había nacido[50]. ¿Cómo? ¿Es que eso había sido previsto en los términos del testamento? No. Entonces, ¿qué es lo que prevaleció? La intención; y, si pudiéramos hacerla comprender sin hablar, para nada haríamos uso de las palabras; pero, como eso es imposible, se han inventado las palabras, no para que sean una traba de la intención sino para que la manifiesten.

19 [54] Lex usum et auctoritatem fundi iubet esse biennium; at utimur eodem iure in aedibus, quae in lege non appellantur. Si via sit immunita, iubet qua velit agere iumentum; potest hoc ex ipsis verbis intellegi, licere, si via sit in Bruttiis immunita, agere si velit iumentum per M. Scauri Tusculanum. Actio est in auctorem praesentem his verbis: ' qvandoqve te in ivre conspicio. ' Hac actione Appius ille

19 54 La ley ordena que tanto la usucapión[51] como la garantía[52] de una finca sean de dos años; y aplicamos la misma regla jurídica a los edificios, a pesar de que en la ley no se nombran. Si no hay camino practicable, la ley ordena que se lleven los animales por donde se quiera. Por estas palabras se puede entender que, si el camino impracticable está en Brucio, es lícito, si se quiere, hacer pasar las bestias por la propiedad de Marco Escauro en Túsculo. La acción contra el vendedor obligado a estar presente, está redactada en

---

[47] Es Lucio Licinio Craso, el famoso orador, muerto en el año 91 a. C. Cicerón empezó a actuar en el foro diez años más tarde.

[48] El tribunal de los centunviros tenía competencia, sobre todo, en las causas hereditarias.

[49] Quinto Mucio Escévola, hijo del famoso jurisconsulto Publio Mucio Escévola y, como éste, insigne hombre de leyes y Pontífice Máximo. Murió el año 28 a. C.

[50] Es la famosa «causa curiana», de la que Cicerón habla también en otros lugares (*De Or*. I 19, 180; II 32, 140-141; *Brut*. 39, 144-145; 52-53, 194-198). Se supone acaecida en el año 93. Es como sigue: un tal Coponio había nombrado, como heredero, a su hijo antes de nacer y, como sustituto, para el caso de que su hijo muriera antes de llegar a la pubertad, a Manio Curio. El hijo murió antes de nacer, por lo que se entabló pleito entre Curio, defendido por Licinio Craso, y los que habían de heredar de no haber existido el testamento de Coponio. Estos estaban defendidos por Escévola. Este sostenía que la herencia correspondía a los herederos naturales porque el niño no había llegado a nacer y la sustitución había sido hecha para el caso de que el niño muriera antes de la pubertad. En la parte contraria el orador Craso defendía que la herencia correspondía a Curio porque Coponio, en la sustitución, había querido incluir también el caso de que el niño no llegara a nacer.

[51] La usucapión era el modo de adquirir la propiedad mediante la posesión continuada, durante un año si se trataba de cosas muebles, y durante dos años si se trataba de cosas inmuebles.

[52] Se trata de la garantía que debía prestar el que había vendido una cosa hasta que ésta fuera poseída en virtud de la usucapión.

Caecus uti non posset, si ita in iure homines verba consectarentur ut rem cuius causa verba sunt non considerarent. Testamento si recitatus heres esset pupillus Cornelius isque iam annos xx haberet, vobis interpretibus amitteret hereditatem.

estos términos: «ya que te veo ante el tribunal». Esta acción no podría haber sido empleada por el ilustre Apio el Ciego, si la gente se tomara las palabras tan estrictamente que no tuviera en cuenta el hecho en vista del cual se han empleadoras palabras. Si en un testamento se leyera que era instituido heredero Cornelio, como menor de edad, y este muchacho tuviera ya veinte años, siguiendo vuestro criterio de interpretación, perdería la hacienda.

[55] Veniunt in mentem mihi permulta, vobis plura, certo scio. Verum ne nimium multa complectamur atque ab eo quod propositum est longius aberret oratio, hoc ipsum interdictum quo de agitur consideremus; intellegetis enim in eo ipso, si in verbis ius constituamus, omnem utilitatem nos huius interdicti, dum versuti et callidi velimus esse, amissuros. ' Vnde tv avt familia avt procvrator tvvs. ' Si me vilicus tuus solus deiecisset, non familia deiecisset, ut opinor, sed aliquis de familia. Recte igitur diceres te restituisse? Quippe; quid enim facilius est quam probare eis qui modo Latine sciant, in uno servolo familiae nomen non valere? Si vero ne habeas quidem servum praeter eum qui me deiecerit, clames videlicet: 'Si habeo familiam, a familia mea fateor te esse deiectum. ' Neque enim dubium est quin, si ad rem iudicandam verbo ducimur, non re, familiam intellegamus quae constet ex servis pluribus; quin unus homo familia non sit; verbum certe hoc non modo postulat,

55 Me vienen a la mente muchos otros ejemplos; a vosotros, más todavía, estoy seguro. Pero, por no abarcar demasiados asuntos y para que mi discurso no se aparte de lo que me he propuesto, examinemos este mismo interdicto que es objeto de nuestra controversia. Comprenderéis, en efecto, por su propio texto, que, si queremos poner en las palabras toda la fuerza del derecho, queriendo ser astutos y hábiles, vamos a perder todas las ventajas de este interdicto. «De donde tú o tu familia o tu procurador…». Si fuera sólo tu granjero el que me hubiese expulsado, no me habría expulsado tu familia, me parece, sino uno de tu familia. ¿Sería, por tanto, correcto decir que tú habías hecho la restitución? Naturalmente, porque, ¿hay algo más fácil de probar a cualquiera, con tal de que sepa latín, que para un solo esclavo no es válido el nombre de «familia»? Y, si no tuvieras otro esclavo que el que me ha expulsado, exclamarías evidentemente: «si tengo familia, admito que has sido expulsado por mi familia». Y, en efecto, no hay duda de que, si nos dejamos guiar en nuestro juicio por las palabras y no por los hechos, entendemos por «familia» un cierto número de esclavos; un hombre sólo no es «familia». La palabra, ciertamente, no sólo pide esta interpretación sino que obliga a aceptarla.

[56] sed etiam cogit, at vero ratio iuris interdictique vis et praetorum voluntas et hominum prudentium consilium et auctoritas respuit hanc defensionem et pro nihilo putat.

56 Pero el espíritu del derecho, el valor del interdicho, la intención de los pretores y el parecer y la autoridad de los jurisconsultos posiblemente rechazarían esta defensa y la considerarían nula.

20 Quid ergo? isti homines Latine non loquuntur? Immo vero tantum loquuntur quantum est satis ad intellegendam voluntatem, cum sibi hoc proposuerint ut, sive me tu deieceris sive tuorum quispiam sive servorum sive amicorum, servos non

20 Entonces, ¿es que estos hombres no hablan latín? ¡Ya lo creo! Hablan un latín suficientemente claro para que se entienda su intención, por lo que han querido —tanto si eres tú quien me ha expulsado como si es alguno de los tuyos, esclavo o amigo— designar a los

numero distinguant sed appellent uno familiae nomine;

[57] de liberis autem quisquis est, procuratoris nomine appelletur; non quo omnes sint aut appellentur procuratores qui negoti nostri aliquid gerant, sed in hac re cognita sententia interdicti verba subtiliter exquiri omnia noluerunt. Non enim alia causa est aequitatis in uno servo et in pluribus, non alia ratio iuris in hoc genere dumtaxat, utrum me tuus procurator deiecerit, is qui legitime procurator dicitur, omnium rerum eius qui in Italia non sit absitve rei publicae causa quasi quidam paene dominus, hoc est alieni iuris vicarius, an tuus colonus aut vicinus aut cliens aut libertus aut quivis qui illam vim deiectionemque tuo rogatu aut tuo nomine fecerit.

[58] Qua re, si ad eum restituendum qui vi deiectus est eandem vim habet aequitatis ratio, ea intellecta certe nihil ad rem pertinet quae verborum vis sit ac nominum. Tam restitues si tuus me libertus deiecerit nulli tuo praepositus negotio, quam si procurator deiecerit; non quo omnes sint procuratores qui aliquid nostri negoti gerunt, sed quod ‹hoc› in hac re quaeri nihil attinet. Tam restitues si unus servolus, quam si familia fecerit universa; non quo idem sit servolus unus quod familia, verum quia non quibus verbis quidque dicatur quaeritur, sed quae res agatur. Etiam, ut longius a verbo recedamus, ab aequitate ne tantulum quidem, si tuus servus nullus fuerit et omnes alieni ac mercennarii, tamen ei ipsi tuae familiae genere et nomine continebuntur.

esclavos, sin especificar su número, con la palabra única «familia»[53].

57 En cuanto a los hombres libres, sean los que sean, les quieren dar el nombre de procuradores[54], no porque sean ni se llamen procuradores todos los que cuidan de alguno de nuestros negocios sino porque, siendo en este punto bien claro el sentido del interdicto, no han querido que se escudriñase con excesiva sutileza cada palabra. Porque, para la equidad, no es diferente que se trate de un solo esclavo o de muchos; tampoco es diferente en el espíritu del derecho, al menos en este punto, si me ha expulsado tu procurador, aquel que se llama legalmente procurador, el que, en todos los asuntos de uno que vive fuera de Italia o que está ausente por un servicio al Estado, obra como si fuera el amo, es decir, el representante de los derechos de otro; o si me ha expulsado tu arrendatario, tu vecino, tu cliente, tu liberto o cualquiera que haya sido el autor de esta violencia y de esta expulsión a ruego tuyo y en tu nombre.

58 Por eso, si, para restablecer a aquel que ha sido expulsado violentamente, la equidad tiene el mismo valor en todos los casos, cuando se ha comprendido claramente, ya no importa el valor que tengan las palabras y los nombres. Tanto harás la restitución si me ha expulsado tu liberto, un hombre que no está al frente de ninguno de tus negocios, como si lo ha hecho tu procurador; no porque sean procuradores todos los que se encargan de alguno de nuestros negocios sino porque, en este punto, no hace al caso ir más allá. Tanto habrás de restituir si lo ha hecho un solo esclavo como si lo ha hecho toda tu familia; no porque sea lo mismo un esclavo que «la familia» sino porque lo que se indaga no son las palabras, no lo que se dice sino el hecho del cual se trata. Supongamos —para alejarnos más de las palabras, pero no lo más mínimo de la equidad— que no ha habido ninguno de tus esclavos sino sólo extraños y mercenarios; a pesar de todo, también ellos serán considerados y llamados familia tuya.

---

[53] *Familia*, en latín, comprende el conjunto de esclavos y de hijos.

[54] «Procurador» (*procurator*) es todavía en esta época un simple administrador general del patrimonio de algún ausente. Así lo explica enseguida Cicerón.

21 [59] Perge porro hoc idem interdictum sequi. 'hominibvs coactis.' Neminem coegeris, ipsi convenerint sua sponte; certe cogit is qui congregat homines et convocat; coacti sunt ei qui ab aliquo sunt unum in locum congregati. Si non modo convocati non sunt, sed ne convenerunt quidem, sed ei modo fuerunt qui etiam antea non vis ut fieret, verum colendi aut pascendi causa esse in agro consuerant, defendes homines coactos non fuisse, et verbo quidem superabis me ipso iudice, re autem ne consistes quidem ullo iudice. Vim enim multitudinis restitui voluerunt, non solum convocatae multitudinis; sed, quia plerumque ubi multitudine opus est homines cogi solent, ideo de coactis compositum interdictum est; quod etiam si verbo differre videbitur, re tamen erit unum et omnibus in causis idem valebit, in quibus perspicitur una atque eadem causa aequitatis. ' armatisve. ' Quid dicemus?

21 59 Sigamos examinando este mismo interdicto: «habiendo reunido hombres». Supongamos que no has reunido a ninguno, que han acudido ellos espontáneamente. Reúne, en verdad, aquel que congrega hombres y los llama a un sitio. Están reunidos aquellos que han sido congregados por alguien en un lugar determinado. Si, no sólo, no han sido convocados, pero ni siquiera han acudido al lugar, si sólo han estado los que antes solían hallarse en el campo, no para cometer ningún acto de violencia sino para cultivar la tierra y para apacentar el ganado, podrás sostener que no fueron reunidos hombres y, ateniéndote a la letra, ganarás, aunque me tengas a mí mismo por juez; porque han querido que hubiera restitución por la violencia cometida por una multitud y no por una multitud convocada; pero, como, generalmente, cuando se necesita que haya una multitud es cuando se suele reunir gente, por eso el interdicto fue redactado hablando de «hombres reunidos»; porque, aunque este interdicto parezca diferir en los términos, en realidad será idéntico y tendrá el mismo valor para todos los casos en los que se puede ver claramente que la situación es exactamente la misma desde el punto de vista de la equidad.

[60] armatos, si Latine loqui volumus, quos appellare vere possumus? Opinor eos qui scutis telisque parati ornatique sunt. Quid igitur? si glebis aut saxis aut fustibus aliquem de fundo praecipitem egeris iussusque sis, quem hominibus armatis deieceris, restituere, restituisse te dices? Verba si valent, si causae non ratione sed vocibus ponderantur, me auctore dicito. Vinces profecto non fuisse armatos eos qui saxa iacerent quae de terra ipsi tollerent, non esse arma caespites neque glebas; non fuisse armatos eos qui praetereuntes ramum defringerent arboris; arma esse suis nominibus alia ad tegendum, alia ad nocendum; quae qui non habuerint, eos inermos fuisse vinces.

60 «O habiéndolos armado». ¿Qué vamos a decir? ¿A quiénes podemos llamar de verdad armados, si queremos hablar en latín? Creo que a aquellos que van provistos y bien equipados de escudos y de dardos. Ahora bien, si con terrones, con piedras o con garrotes hubieras echado a alguno de su propiedad y se te ordenara que restablecieses en la posesión a aquel que has expulsado con gente armada, ¿dirías que has hecho la restitución? Si concedemos valor a las palabras, si las causas son sopesadas, no según el espíritu sino según la letra, yo te lo aconsejo, dilo. Conseguirás, sin duda, probar que no eran gente armada los que lanzaban unas piedras que ellos mismos cogían del suelo; que no son armas los trozos de césped ni los terrones; que no eran gente armada aquellos que, al pasar, desgajaban la rama de un árbol; que las armas, según su nombre; son o bien defensivas o bien ofensivas; si no llevaban ni de las unas ni de las otras, probarás que iban sin armas.

[61] Verum si quod erit armorum iudicium, tum ista dicito; iuris iudicium cum erit et aequitatis, cave in ista tam frigida, tam ieiuna calumnia delitiscas. Non enim reperies quemquam iudicem aut recuperatorem qui, tamquam si arma militis inspicienda sint, ita probet armatum; sed perinde valebit quasi armatissimi fuerint, si reperientur ita parati fuisse ut vim vitae aut corpori potuerint adferre.

61 Ni más ni menos, si se trata de un «juicio de armas»[55], harás bien en decir eso; pero, en un debate sobre el derecho y la equidad, guárdate de ampararte en un pretexto tan débil y tan sin sentido. Porque no encontrarás ningún juez ni ningún recuperador que considere a un hombre armado como si, para ello, hubiéramos de fijarnos en las armas propias de soldado que lleva, antes bien, será como si fueran armados y bien armados, si se los encuentra provistos de instrumentos capaces de causar daño a la vida o herir el cuerpo.

22 [62] Atque ut magis intellegas quam verba nihil valeant, si tu solus aut quivis unus cum scuto et gladio impetum in me fecisset atque ego ita deiectus essem, auderesne dicere interdictum esse de hominibus armatis, hic autem hominem armatum unum fuisse? Non, opinor, tam impudens esses. Atqui vide ne multo nunc sis impudentior. Nam tum quidem omnis mortalis implorare posses, quod homines in tuo negotio Latine obliviscerentur, quod inermi armati iudicarentur, quod, cum interdictum esset de pluribus, commissa res esset ab uno, unus homo plures esse homines iudicaretur.

22 62 Y, para que entiendas mejor que las palabras no tienen ningún valor; si tú solo o cualquier otro, armado de un escudo y de una espada, te me hubieras echado encima y, de este modo, yo hubiera sido expulsado, ¿te atreverías a decir que el interdicto habla de hombres armados, pero que, en este caso, sólo había un hombre armado? No creo que fueses tan desvergonzado. Con todo, mira que no lo seas ahora mucho más. Porque, en ese caso imaginario, podrías poner a todos los mortales por testigos de que, tratándose de un asunto tuyo, los hombres se olvidaban del latín, puesto que unas gentes sin armas eran consideradas armadas y porque, hablando el interdicto de varios hombres, y habiendo sido cometida la violencia por uno sólo, un solo hombre era considerado como más de uno.

[63] Verum in his causis non verba veniunt in iudicium, sed ea res cuius causa verba haec in interdictum coniecta sunt. Vim quae ad caput ac vitam pertineret restitui sine ulla exceptione voluerunt. Ea fit plerumque per homines coactos armatosque; si alio consilio, eodem periculo facta sit, eodem iure esse voluerunt. Non enim maior est iniuria si tua familia quam si tuus vilicus, non si tui servi quam si alieni ac mercennarii, non si tuus procurator quam si vicinus aut libertus tuus, non si coactis hominibus quam si voluntariis aut etiam adsiduis ac domesticis, non si armatis quam si

63 Pero, en procesos como éste, el juicio no se hace por las palabras sino por el hecho que ha motivado que estas palabras aparezcan en el interdicto. Han querido que toda violencia que lleva consigo peligro de muerte obligase a restituir, sin ninguna excepción. Ésta se ejerce, generalmente, por grupos de hombres armados; si se ejerce de otra manera, pero creando el mismo peligro, han querido que se aplicase el mismo derecho. Porque no es más grave la injuria si es toda tu gente la que la infiere que si sólo tu granjero; si son tus esclavos que si son mercenarios, extraños a la casa; si es tu procurador que si es tu vecino o tu liberto; si ha sido inferida por hombres reunidos al efecto que si lo ha sido por hombres venidos espontáneamente o por esclavos que tienes en el campo o en la casa; por

[55] Parece que, con estas palabras, el orador alude irónicamente al juicio de las armas entre Áyax y Ulises. Otros autores latinos, como Accio, Pacuvio y Varrón, habían tocado este tema.

inermibus qui vim armatorum haberent ad nocendum, non si pluribus quam si uno armato. Quibus enim rebus plerumque vis fit eius modi, eae res appellantur in interdicto. Si per alias res eadem facta vis est, ea tametsi verbis interdicti non concluditur, sententia tamen iuris atque auctoritate retinetur.

unos hombres armados que por unos hombres sin armas, pero que pueden hacer el mismo mal que si llevaran armas; por un grupo o por un solo hombre armado. Son, en efecto, los medios más empleados para ejercer una violencia de esta clase los que se nombran en el interdicto; si la misma violencia se ejerce por otros medios, aunque no esté comprendida en los términos del interdicto, queda contenida en el sentido y en la intención del derecho.

23 [64] Venio nunc ad illud tuum: 'non deieci; non enim sivi accedere. ' Puto te ipsum, Piso, perspicere quanto ista sit angustior iniquiorque defensio quam si illa uterere: 'non fuerunt armati, cum fustibus et cum saxis fuerunt. ' Si me hercule mihi, non copioso homini ad dicendum, optio detur, utrum malim defendere non esse deiectum eum cui vi et armis ingredienti sit occursum, an armatos non fuisse eos qui sine scutis sineque ferro fuerint, omnino ad probandum utramque rem videam infirmam nugatoriamque esse, ad dicendum autem in altera videar mihi aliquid reperire posse, non fuisse armatos eos qui neque ferri quicquam neque scutum ullum habuerint; hic vero haeream, si mihi defendendum sit eum qui pulsus fugatusque sit non esse deiectum.

[65] Atque illud in tota defensione tua mihi maxime mirum videbatur, te dicere iuris consultorum auctoritati obtemperari non oportere. Quod ego tametsi non nunc primum neque in hac causa solum audio, tamen admodum mirabar abs te quam ob rem diceretur. Nam ceteri tum ad istam orationem decurrunt cum se in causa putant habere aequum et bonum quod defendant; si contra verbis et litteris et, ut dici solet, summo iure contenditur, solent eius modi iniquitati aequi et boni nomen dignitatemque opponere. Tum illud quod dicitur, ' sive nive,' inrident, tum aucupia verborum et litterarum tendiculas in

23 64 Paso ahora a aquel argumento tuyo: «yo no lo expulsé sino que no lo dejé acercarse». Supongo que tú mismo, Pisón, ves claro cuán pobre e inaceptable es esta defensa, como si te sirvieras de otro argumento: «no iban armados; llevaban garrotes y piedras». ¡Por Hércules!, si a mí, hombre poco elocuente en el hablar, se me diera a escoger entre defender, o bien que no había sido expulsado un hombre al cual, cuando iba a entrar, se le cerró el paso violentamente y con armas, o bien que no iban armados unos hombres que no llevaban ni escudos ni espadas, encontraría, en cuanto a valor probatorio, que tanto la una como la otra proposición son bien pobres y ridículas; con todo, en cuanto a defenderlas, podría encontrar, me parece, en la segunda alguna razón que probara que no iban armados unos hombres que no llevaban ninguna clase de arma ni escudo alguno, pero no sabría cómo salir, si me fuera preciso defender que el que ha sido repelido y puesto en fuga, no ha sido expulsado.

65 Y lo que me ha parecido más sorprendente en toda tu defensa es que dijeras que no hace falta someterse a la autoridad de los jurisconsultos. Y, aunque no es ésta la primera vez ni esta clase de procesos los únicos en que lo oigo decir, con todo, me preguntaba con extrañeza por qué motivo lo decías. Porque los otros abogados recurren a este argumento cuando creen que en su causa defienden algo justo y bueno. Si de la parte contraria se pone el acento en las palabras y en la letra y, como suele decirse, en el derecho estricto, suelen oponer a una mala fe de este género el nombre y la dignidad de la justicia y del bien. Entonces se ríen, como dice la gente, de su «que sí» y de su «que no»[56]; entonces excitan la indignación contra esas trampas preparadas a base de palabras, contra esos lazos

[56] Estas expresiones aluden al estilo seco y casuístico de la técnica del derecho del cual se reían con frecuencia los oradores.

invidiam vocant, tum vociferantur ex aequo et bono, non ex callido versutoque iure rem iudicari oportere; scriptum sequi calumniatoris esse bonique iudicis voluntatem scriptoris auctoritatemque defendere.

hechos con letras; entonces gritan: que hace falta juzgar los hechos según el bien y según la justicia y no según las interpretaciones sutiles y capciosas del derecho; que atenerse a la letra es propio del intrigante; y que lo propio de un buen juez es defender la voluntad y la intención del legislador.

[66] In ista vero causa cum tu sis is qui te verbo litteraque defendas, cum tuae sint hae partes: 'unde deiectus es? an inde quo prohibitus es accedere? reiectus es, non deiectus,' cum tua sit haec oratio: 'fateor me homines coegisse, fateor armasse, fateor tibi mortem esse minitatum, fateor hoc interdicto praetoris vindicari, si voluntas et aequitas valeat; sed ego invenio in interdicto verbum unum ubi delitiscam: non deieci te ex eo loco quem in locum prohibui ne venires' — in ista defensione accusas eos qui consuluntur, quod aequitatis censeant rationem, non verbi haberi oportere?

66 Pero en esta causa, tú que te defiendes agarrándote a la letra, que representas tu papel diciendo: «¿de dónde has sido expulsado?, ¿de un lugar a donde no te fue permitido acercarte?; has sido repelido, no expulsado»; tú que tienes este razonamiento: «reconozco que he reunido hombres; reconozco que los he armado; reconozco que te he amenazado de muerte; reconozco que, por estos hechos, el edicto del pretor exige reparación, si es que la intención y la justicia tienen algún valor; pero encuentro en el interdicto una sola palabra que me sirve de refugio: ‘no te he expulsado de un lugar al que no te he permitido llegar’». En una defensa como ésa censuras a los jurisconsultos, porque ellos creen que se ha de hacer más caso al espíritu del derecho que a la letra.

24 [67] Et hoc loco Scaevolam dixisti causam apud cviros non tenuisse; quem ego antea commemoravi, cum idem faceret quod tu nunc — tametsi ille in aliqua causa faciebat, tu in nulla facis — tamen probasse nemini quod defendebat, quia verbis oppugnare aequitatem videbatur. Cum id miror, te hoc in hac re alieno tempore et contra quam ista causa postulasset defendisse, tum illud volgo in iudiciis et non numquam ab ingeniosis hominibus defendi mihi mirum videri solet, nec iuris consultis concedi nec ius civile in causis semper valere oportere.

24 67 A este propósito has dicho que Escévola perdió un pleito ante los centunviros. Ya antes lo he mencionado, porque él hacía lo mismo que ahora haces tú —aunque él lo hacía con algún fundamento y tú no tienes ninguno—; y, con todo, no logró que nadie aceptara el punto de vista que defiendes, porque parecía valerse de las palabras para combatir la justicia. Si, por una parte, me sorprende que, en un asunto como éste, hayas adoptado, inoportunamente, ese partido, cuando la causa que invocas tiene una significación totalmente opuesta; por otra parte, me parece extraño que, corrientemente, delante de los tribunales, y a veces por hombres de talento, se sostenga la opinión de que no se ha de hacer caso de los jurisconsultos y de que en los procesos no ha de prevalecer siempre el derecho civil.

[68] Nam hoc qui disputant, si id dicunt non recte aliquid statuere eos qui consulantur, non hoc debent dicere iuris consultis, sed hominibus stultis obtemperari non oportere; sin illos recte respondere concedunt et aliter iudicari dicunt oportere, male iudicari oportere dicunt; neque enim fieri potest ut aliud

68 Porque quienes sostienen eso, si lo que quieren decir es que los jurisconsultos no lo resuelven todo rectamente, lo que habría que decir no es que no se haya de hacer caso a los jurisconsultos, sino que no hay que hacérselo a los necios. Y si admiten que los jurisconsultos responden según el derecho y, al mismo tiempo, dicen que se ha de juzgar de una manera diferente, lo que dicen es que se han de pronunciar

iudicari de iure, aliud responderi oporteat, nec ut quisquam iuris numeretur peritus qui id statuat esse ius quod non oporteat iudicari.

malas sentencias. Porque no es posible que, sobre un punto de derecho, se haya de juzgar de una manera y responder de otra a las consultas; ni que se pueda contar entre los jurisconsultos a nadie que dé del derecho una interpretación que no deba ser sancionada por un tribunal[57].

[69] 'At est aliquando contra iudicatum.' Primum utrum recte, an perperam? Si recte, id fuit ius quod iudicatum est; sin aliter, non dubium est utrum iudices an iuris consulti vituperandi sint. Deinde, si de iure vario quippiam iudicatum est, ‹non› potius contra iuris consultos statuunt, si aliter pronuntiatum est ac Mucio placuit, quam ex eorum auctoritate, si, ut Manilius statuebat, sic est iudicatum. Etenim ipse Crassus non ita causam apud cviros egit ut contra iuris consultos diceret, sed ut hoc doceret, illud quod Scaevola defendebat, non esse iuris, et in eam rem non solum rationes adferret, sed etiam Q. Mucio, socero suo, multisque peritissimis hominibus auctoribus uteretur.

69 «Pero alguna vez se ha sentenciado contra el parecer de los jurisconsultos». Ante todo, ¿cómo se ha sentenciado, bien o mal? Si se ha hecho bien, la sentencia que se ha dado ha sido conforme a derecho; si no es así, no es difícil ver si son los jueces o los jurisconsultos los que han de ser censurados. Después, si se ha dictado sentencia sobre un punto controvertido de derecho, no se ha decidido más en contra de los jurisconsultos, si se ha sentenciado contra el parecer de Mucio que si, de acuerdo con la autoridad de ellos, se ha dictado sentencia según la opinión de Manilio[58]. En efecto, el mismo Craso, en su discurso delante de los centunviros, no habló contra los jurisconsultos; se limitó a demostrar que la posición sostenida por Escévola no era conforme al derecho y, para probarlo, no sólo aportaba argumentos sino que también citaba a Quinto Mucio, su suegro[59] y a otros muchos jurisconsultos muy esclarecidos.

25 [70] Nam qui ius civile contemnendum putat, is vincula revellit non modo iudiciorum sed etiam utilitatis vitaeque communis; qui autem interpretes iuris vituperat, si imperitos iuris esse dicit, de hominibus, non de iure civili detrahit; sin peritis non putat esse obtemperandum, non homines laedit, sed leges ac iura labefactat; quod vobis venire in mentem profecto necesse est, nihil esse in civitate tam diligenter quam ius civile retinendum. Etenim hoc sublato nihil est qua re exploratum cuiquam possit esse quid suum aut quid alienum sit, nihil est quod

25 70 Porque pensar que el derecho civil puede ser menos considerado, es destruir el vínculo, no sólo de los procesos judiciales, sino también del interés general y de la vida social. Censurar a los intérpretes del derecho, diciendo que no conocen el derecho, es calumniar a las personas, no al derecho civil; pero sostener que no se ha de hacer caso de los entendidos, no es injuriar a los hombres, es echar por tierra las leyes y la justicia. Así, pues, es preciso que os persuadáis de que no hay nada en la vida del Estado que deba ser conservado con más cuidado que el derecho civil. Porque, si se lo suprime, no hay nada que permita a nadie saber con seguridad qué es suyo y qué es de otro, no hay nada que pueda igualar a todos los ciudadanos y ser igual para todos.

[57] El derecho romano es, ante todo, un derecho de carácter práctico; por eso todo principio que no pueda llevarse a la práctica generalmente carece de valor.
[58] Publio Mucio Escévola es el padre de Quinto, el de la «causa curiana». Juntamente con Manio Manilio Nepote y con Marco Junio, son las tres grandes figuras de la jurisprudencia de aquel tiempo.
[59] Se trata, naturalmente, de otro Quinto Mucio Escévola, famoso como augur y que fue cónsul el año 117.

aequabile inter omnis atque unum omnibus esse possit.

[71] Itaque in ceteris controversiis atque iudiciis cum quaeritur aliquid factum necne sit, verum an falsum proferatur, et fictus testis subornari solet et interponi falsae tabulae, non numquam honesto ac probabili nomine bono viro iudici error obici, improbo facultas dari ut, cum sciens perperam iudicarit, testem tamen aut tabulas secutus esse videatur; in iure nihil est eius modi, recuperatores, non tabulae falsae, non testis improbus, denique nimia ista quae dominatur in civitate potentia in hoc solo genere quiescit; quid agat, quo modo adgrediatur iudicem, qua denique digitum proferat, non habet.

71 Por eso, en los demás pleitos y en los demás procesos, cuando se investiga si un hecho ha tenido lugar o no, si lo que se declara es cierto o falso, no es raro que se soborne a los testigos y que se presenten documentos falsos; a veces, con apariencia de cosa honrada y digna de crédito, un juez íntegro es inducido a error y al indigno de crédito se le da la posibilidad de que, a pesar de haber dado una sentencia inicua a sabiendas, haga el efecto de haberse dejado llevar por los testigos o por los documentos. En el derecho civil no hay, recuperadores, nada de eso: ni documentos falsos ni testigos corrompidos; en fin, aquel desmesurado poder que domina en el Estado, sólo cesa en esta clase de litigios. No puede actuar, no encuentra manera de hacer presión sobre el juez, no sabe, en definitiva, mover un dedo en ninguna dirección.

[72] Illud enim potest dici iudici ab aliquo non tam verecundo homine quam gratioso: 'iudica hoc factum esse aut numquam esse factum; crede huic testi, has comproba tabulas'; hoc non potest: 'statue cui filius agnatus sit, eius testamentum non esse ruptum; iudica quod mulier sine tutore auctore promiserit, deberi. ' Non est aditus ad huiusce modi res neque potentiae cuiusquam neque gratiae; denique, quo maius hoc sanctiusque videatur, ne pretio quidem corrumpi iudex in eius modi causa potest.

72 He aquí, en efecto, las palabras que puede decirle a un juez un hombre que tenga menos escrúpulos que influencia: «decide que este hecho ha tenido lugar o que no ha tenido lugar; da fe a este testigo; admite como prueba estos documentos». Pero no puede decirle: «falla que no se anula el testamento cuando se tiene un hijo después de otorgar dicho testamento[60]; decide que el compromiso contraído por una mujer sin la asistencia del tutor ha de ser satisfecho»[61]. No tienen acceso a cuestiones de esta clase ni el poder ni la influencia de nadie; en fin, lo que hace parecer más venerable y más santo al derecho civil es que, ni con dinero, se puede comprar a un juez en esta clase de causas.

[73] Iste vester testis qui ausus est dicere fecisse videri eum de quo ne cuius rei argueretur quidem scire potuit, is ipse numquam auderet iudicare deberi viro dotem quam mulier nullo auctore dixisset.

73 Ese testigo vuestro que osó declarar que «creía culpable» a un hombre del cual ni había podido saber de qué se le acusaba, ése mismo jamás osaría decidir que se ha de entregar al marido la dote que una mujer ha prometido sin la asistencia de un tutor.

26 O rem praeclaram vobisque ob hoc retinendam, recuperatores!

26 ¡Cosa admirable, recuperadores, y, por lo mismo, digna de ser salvaguardada por vosotros!

[60] El nacimiento de un hijo anulaba todo testamento que se hubiera hecho con anterioridad, ya que los hijos, mientras estaban bajo la potestad paterna, podían ser instituidos herederos o ser desheredados, pero no podían ser ignorados.

[61] La mujer que no estaba bajo la potestad de su padre o de su marido se hallaba sometida a la tutela y necesitaba que su tutor interpusiera su autoridad para poder contraer una obligación.

Quod enim est ius civile? Quod neque inflecti gratia neque perfringi potentia neque adulterari pecunia possit; quod si non modo oppressum sed etiam desertum aut neglegentius adservatum erit, nihil est quod quisquam sese habere certum aut a patre accepturum aut relicturum liberis arbitretur.

Pero ¿qué es el derecho civil? Es lo que no puede ser doblegado por la influencia ni roto por el poder ni corrompido por el dinero. Si es, no sólo destruido sino dejado de lado u observado con negligencia, no habrá nada que uno crea tener seguro que ha de recibir de su padre o que podrá dejar a sus hijos.

[74] Quid enim refert aedis aut fundum relictum a patre aut aliqua ratione habere bene partum, si incertum est, quae nunc tua iure mancipi sint, ea possisne retinere, si parum est communitum ius civile ac publica lege contra alicuius gratiam teneri non potest? quid, inquam, prodest fundum habere, si, quae diligentissime descripta a maioribus iura finium, possessionum, aquarum itinerumque sunt, haec perturbari aliqua ratione commutarique possunt? Mihi credite, maior hereditas uni cuique nostrum venit in isdem bonis a iure et a legibus quam ab eis a quibus illa ipsa nobis relicta sunt. Nam ut perveniat ad me fundus testamento alicuius fieri potest; ut retineam quod meum factum sit sine iure civili fieri non potest. Fundus a patre relinqui potest, at usucapio fundi, hoc est finis sollicitudinis ac periculi litium, non a patre relinquitur, sed a legibus; aquae ductus, haustus, iter, actus a patre, sed rata auctoritas harum rerum omnium ab iure civili sumitur.

74 ¿De qué sirve, en efecto, recibir una casa o una tierra dejada por su padre o adquirida, en buen derecho, de otra manera, cuando no se sabe si se podrá hacer siempre uso de las luces[62] que te pertenecen por derecho de propiedad; o cuando el derecho de las paredes medianeras[63] no puede ser garantizado por la ley civil y pública contra la influencia de un adversario? ¿De qué sirve, digo, tener una tierra si los derechos que nuestros antepasados establecieron con tanto cuidado respecto a límites, posesiones, aguas y caminos, pueden ser, de una manera u otra, perturbados o cambiados? Creedme, mayor es la herencia que nos llega a cada uno de nosotros, en esos mismos bienes, del derecho y de las leyes que la que nos llega de las personas que nos los han dejado. Porque, que me llegue una propiedad en virtud de un testamento, es cosa posible; pero conservar lo que se ha convertido en mío, es imposible sin el derecho civil. Una propiedad puede ser dejada por el padre, pero la usucapión[64] de la propiedad, esto es, el fin de la inquietud y del peligro de pleitos, no se hereda del padre sino de las leyes. La conducción y la extracción de aguas y el derecho de tránsito y de paso proceden del padre; pero la ratificación y la garantía de todas estas ventajas se toman del derecho civil.

[75] Quapropter non minus diligenter ea quae a maioribus accepistis, publica patrimonia iuris quam privatae rei vestrae retinere debetis, non solum quod haec iure civili saepta sunt verum etiam quod patrimonium unius incommodo dimittetur, ius amitti non potest sine magno incommodo civitatis.

75 Por eso habéis de conservar con no menor cuidado el patrimonio público del derecho, que habéis recibido de vuestros antepasados, que el patrimonio particular de vuestros bienes; no solamente porque estos bienes están protegidos por el derecho civil sino también porque el patrimonio desaparecerá con perjuicio para una sola persona, pero el derecho civil no puede perderse sin un perjuicio grave para el Estado.

---

[62] Aceptando la palabra *lumina* del texto, la cual no es incuestionable, puesto que existen variantes en el texto, habrá que entender un derecho de servidumbre de luces.

[63] Constituye otra servidumbre urbana: poder apoyar la edificación propia en el muro del vecino.

[64] Mediante la usucapión se ponía fin a un sinnúmero de dudas ya que confirmaba la propiedad por la posesión continuada de una finca durante dos años. Como la prueba de la propiedad, tanto en las cosas vendidas como en las transmitidas por herencia, era tan difícil, por eso la usucapión venía a ser el fundamento general del derecho de propiedad.

27 In hac ipsa causa, recuperatores, si hoc nos non obtinemus, vi armatis hominibus deiectum esse eum quem vi armatis hominibus pulsum fugatumque esse constat, Caecina rem non amittet, quam ipsam animo forti, si tempus ita ferret, amitteret, in possessionem in praesentia non restituetur, nihil amplius;

27 En este mismo proceso, recuperadores, si nosotros no conseguimos que se reconozca que ha sido expulsado violentamente y por medio de gente armada, ese hombre de quien consta que, violentamente y con gente armada, ha sido repelido y puesto en fuga; Cecina no perderá su fortuna, y, si las circunstancias lo requiriesen, sufriría esta pérdida incluso con valentía; por ahora no será restituido en la posesión; eso será todo.

[76] populi Romani causa, civitatis ius, bona, fortunae possessionesque omnium in dubium incertumque revocantur. Vestra auctoritate hoc constituetur, hoc praescribetur: quicum tu posthac de possessione contendes, eum si ingressum modo in praedium deieceris, restituas oportebit; sin autem ingredienti cum armata multitudine obvius fueris et ita venientem reppuleris, fugaris, averteris, non restitues. Iuris si haec vox est, esse vim non in caede solum sed etiam in animo, libidinis, nisi cruor appareat, vim non esse factam; iuris, deiectum esse qui prohibitus sit, libidinis, nisi ex eo loco ubi vestigium impresserit deici neminem posse;

76 Pero el interés del pueblo romano, los derechos del ciudadano, los bienes, las fortunas y las posesiones de todos, todo eso queda abocado a la incertidumbre y a la duda. Vuestra autoridad establecerá y prescribirá que, si, en adelante, estás en desacuerdo con alguien por la posesión de una tierra, si lo has hecho salir tan pronto como había entrado, habrás de hacer la restitución; pero, si le has salido al paso con una multitud armada en el momento de ir a entrar y, de este modo, al llegar, lo has repelido, lo has hecho huir y lo has alejado, no harás la restitución. Si la voz del derecho proclama que la violencia no consiste solamente en el hecho de matar sino también en la intención, y la del capricho que, si no hay sangre a la vista, no hay violencia; si la voz del derecho dice que es expulsar a uno impedirle el acceso, y la del capricho, que nadie puede ser expulsado, si no es del lugar donde ha dejado marcadas sus huellas;

[77] iuris, rem et sententiam et aequitatem plurimum valere oportere, libidinis, verbo ac littera ius omne intorqueri: vos statuite, recuperatores, utrae voces vobis honestiores et utiliores esse videantur.

77 si la del derecho, que es la realidad de los hechos, el sentir de la ley y la equidad lo que debe prevalecer; y la del capricho, que todo el derecho se tuerce ante la palabra y ante la letra: vosotros, recuperadores, decidid cuál de estos dos lenguajes os parece más honrado y más útil.

Hoc loco percommode accidit quod non adest is qui paulo ante adfuit et adesse nobis frequenter in hac causa solet, vir ornatissimus, C. Aquilius; nam ipso praesente de virtute eius et prudentia timidius dicerem, quod et ipse pudore quodam adficeretur ex sua laude et me similis ratio pudoris a praesentis laude tardaret; cuius auctoritati dictum est ab illa causa concedi nimium non oportere. ‹Non› vereor de tali viro ne plus dicam quam vos

Llegado a este punto, tengo la suerte de que no esté presente un hombre que hace poco estaba aquí y que a menudo suele asistir a este proceso: el ilustre Gayo Aquilio. Porque, si él estuviera aquí presente, yo hablaría de su valor y de su prudencia con menos libertad, ya que él podría sentir cierta vergüenza de mi alabanza y a mí un parecido sentimiento de vergüenza me haría difícil alabarlo cara a cara. Nuestros adversarios han dicho que no había que dar excesiva importancia a su autoridad. No tengo ningún miedo, tratándose de un hombre como él, que yo vaya a decir

aut sentiatis aut apud vos commemorari velitis.

más de lo que vosotros pensáis y de lo que queréis que se diga en vuestra presencia.

[78] Quapropter hoc dicam, numquam eius auctoritatem nimium valere cuius prudentiam populus Romanus in cavendo, non in decipiendo perspexerit, qui iuris civilis rationem numquam ab aequitate seiunxerit, qui tot annos ingenium, laborem, fidem suam populo Romano promptam expositamque praebuerit; qui ita iustus est et bonus vir ut natura, non disciplina, consultus esse videatur, ita peritus ac prudens ut ex iure civili non scientia solum quaedam verum etiam bonitas nata videatur, cuius tantum est ingenium, ita probata fides ut quicquid inde haurias purum te liquidumque haurire sentias.

78 Por eso diré que nunca será excesiva la autoridad de un hombre que ha hecho conocer su ciencia jurídica al pueblo romano por su prudencia y no por su perfidia; que nunca hizo distinción entre el sentido del derecho civil y la equidad; que durante tantos años ha puesto su talento, su trabajo y su lealtad al servicio del pueblo romano decididamente y sin reservas; un hombre de tanta justicia y de tanta bondad que parece que es la naturaleza y no el estudio quien lo ha hecho jurisconsulto; de tanta pericia y tan sabio que parece que le debe al derecho civil, no solamente una cierta ciencia, sino su misma bondad; y con un talento tan grande y una lealtad tan probada que, todo lo que en él se bebe, uno diría que nos llega claro y transparente.

[79] Qua re permagnam initis a nobis gratiam, cum eum auctorem defensionis nostrae esse dicitis. Illud autem miror, quem vos aliquid contra me sentire dicatis, cur eum auctorem vos pro me appelletis, nostrum nominetis. Verum tamen quid ait vester iste auctor? ' Qvibvs qvidqve verbis actvm pronvntiatvmqve sit. '

79 Por eso, nos hacéis un grandísimo favor cuando decís que él es el garante de nuestra defensa. Sin embargo, me sorprende que digáis que vuestra opinión es algo contraria a la mía, cuando invocáis para mí su autoridad y lo llamáis partidario nuestro. A pesar de todo, ¿qué es lo que dice ese vuestro valedor?: «según los términos en que cada fórmula ha sido redactada y publicada».

28 Conveni ego ex isto genere consultorum non neminem, ut opinor, istum ipsum quo vos auctore rem istam agere et defensionem causae constituere vos dicitis. Qui cum istam disputationem mecum ingressus esset, non posse probari quemquam esse deiectum nisi ex eo loco in quo fuisset, rem et sententiam interdicti mecum facere fatebatur, verbo me excludi dicebat, a verbo autem posse recedi non arbitrabatur.

28 He consultado yo a uno de esos jurisconsultos y, según creo, a ése mismo con cuya autoridad decís que sostenéis esta acción y establecéis vuestra defensa. Él, habiéndose puesto a discutir conmigo esa afirmación, la de que no se puede admitir que alguien haya sido expulsado de un lugar sin haber estado antes allí, reconocía que los hechos y el sentir del interdicto me daban la razón, pero decía que la letra me impedía la acción y que no creía que fuese posible apartarse de la letra.

[80] Cum exemplis uterer multis ex omni memoria antiquitatis a verbo et ab scripto plurimis saepe in rebus ius et aequi bonique rationem esse seiunctam, semperque id valuisse plurimum quod in se auctoritatis habuisset aequitatisque plurimum, consolatus est me et ostendit in hac ipsa causa nihil esse quod laborarem;

80 Le hice ver, con muchos ejemplos y con un repertorio de casos en que procede aplicar un criterio de equidad, que, a menudo y en muchas circunstancias, se había hecho distinción entre las palabras y la letra, de una parte, y el derecho y el espíritu de justicia, de otra, y que siempre había prevalecido, con mucho, la interpretación que tenía a su favor más autoridad y más espíritu de justicia.

nam verba ipsa sponsionis facere mecum, si vellem diligenter attendere. 'Quonam,' inquam, 'modo? ' 'Quia certe,' inquit, 'deiectus est Caecina vi hominibus armatis aliquo ex loco; si non ex eo loco quem in locum venire voluit, at ex eo certe unde fugit. ' 'Quid tum? ' 'Praetor,' inquit, 'interdixit ut, unde deiectus esset, eo restitueretur, hoc est, quicumque is locus esset unde deiectus esset. Aebutius autem qui fatetur aliquo ex loco deiectum esse Caecinam, is quoniam se restituisse dixit,

Entonces me tranquilizó y me hizo ver que, en esta cuestión, no había ningún motivo de preocupación para mí porque los mismos términos de la estipulación estaban a mi favor, si atentamente los examinaba. —«¿Cómo es eso?», le dije. —«Porque Cecina, respondió, fue ciertamente expulsado con violencia y por gente armada de un lugar; si no del lugar a donde quería llegar, al menos del lugar de donde huyó». —«Entonces, ¿qué?» —«El pretor, continuó él, con su interdicto, ha mandado que fuera restituido al lugar de donde había sido expulsado, esto es, cualquiera que fuera el lugar de donde había sido expulsado. Y, como Ebucio admite que Cecina ha sido expulsado de algún lugar y, por otra parte, pretende que la restitución ha sido hecha, a la fuerza resulta que ha hecho una mala estipulación».

[81] necesse est male fecerit sponsionem.' Quid est, Piso? placet tibi nos pugnare verbis? placet causam iuris et aequitatis et non nostrae possessionis, sed omnino possessionum omnium constituere in verbo? Ego quid mihi videretur, quid a maioribus factitatum, quid horum auctoritate quibus iudicandum est dignum esset, ostendi; id verum, id aequum, id utile omnibus esse spectari, quo consilio et qua sententia, non quibus quidque verbis esset actum. Tu me ad verbum vocas; non ante veniam quam recusaro. Nego oportere, nego obtineri posse, nego ullam rem esse quae aut comprehendi satis aut caveri aut excipi possit, si aut praeterito aliquo verbo aut ambigue posito re et sententia cognita non id quod intellegitur, sed id quod dicitur valebit.

81 Entonces, ¿qué, Pisón? ¿Quieres que luchemos a base de palabras? ¿Quieres hacer depender de las palabras una cuestión de derecho y de justicia que no solamente interesa a nuestra posesión sino a todas las posesiones en absoluto? Yo he dado a conocer mi punto de vista, la costumbre que habían practicado siempre nuestros mayores, lo que correspondía a la autoridad de los que han de juzgar: que era razonable, justo y útil para todos considerar con qué intención y con qué espíritu, no en qué términos, ha sido redactada cada fórmula. Tú me llevas a una interpretación literal; no he de ir sin antes haber protestado. Niego que esa interpretación sea oportuna; niego que se pueda mantener; declaro que no se puede expresar nada lo bastante bien ni garantizarlo ni exceptuarlo, si por una palabra omitida o empleada ambiguamente, a pesar de la evidencia del hecho y de la intención, ha de prevalecer, no lo que se sobrentiende sino lo que literalmente dice el texto.

29 [82] Quoniam satis recusavi, venio iam quo vocas. Quaero abs te simne deiectus, non de Fulciniano fundo; neque enim praetor, 'si ex eo fundo essem deiectus,' ita me restitui iussit, sed 'eo unde deiectus essem.' Sum ex proximo vicini fundo deiectus, qua adibam ad istum fundum, sum de via, sum certe alicunde, sive de privato sive de publico; eo restitui sum

29 82 Ya he protestado bastante; voy a donde me llamas. Quiero saber de ti si he sido expulsado, no si lo he sido de la finca Fulciniana; porque el pretor no ha ordenado que fuera restituido «si había sido expulsado de aquella finca» sino que lo fuera «a la finca de donde he sido expulsado». He sido expulsado del campo contiguo del vecino, por donde pasaba para ir a la finca en cuestión; he sido lanzado del camino, al menos de algún lugar, privado o público.

iussus. Restituisse te dixti; nego me ex decreto praetoris restitutum esse. Quid ad haec dicimus? Aut tuo, quem ad modum dicitur, gladio aut nostro defensio tua conficiatur necesse est.

Allí es donde se ha mandado restituirme. Has dicho que la restitución había sido hecha. Pero yo sostengo que no he sido restituido conforme al decreto del pretor. ¿Qué decimos a todo esto? Lo que se suele decir: tu defensa forzosamente ha de hacerse o bien con tus armas o bien con las mías.

[83] Si ad interdicti sententiam confugis et, de quo fundo actum sit tum cum Aebutius restituere iubebatur, id quaerendum esse dicis neque aequitatem rei verbi laqueo capi putas oportere, in meis castris praesidiisque versaris; mea, mea est ista defensio, ego hoc vociferor, ego omnis homines deosque testor, cum maiores vim armatam nulla iuris defensione texerint, non vestigium eius qui deiectus sit, sed factum illius qui deiecerit, in iudicium venire; deiectum esse qui fugatus sit, vim esse factam cui periculum mortis sit iniectum. Sin hunc locum fugis et reformidas et me ex hoc,

83 Si te refugias en la intención del interdicto y dices que lo que se ha de indagar es de qué tierra se trataba cuando se ordenaba a Ebucio que hiciese la restitución; si no crees que la equidad deba ser atrapada en el lazo material de las palabras, es que te hallas en mi campo y entre mis defensores. Ésta, sí, ésta es mi defensa; lo digo en voz bien alta; pongo por testigos a todos los hombres y a todos los dioses: ya que nuestros antepasados no han amparado la violencia a mano armada con ninguna protección legal, no son las huellas de quien ha sido expulsado sino el acto de quien lo ha expulsado lo que se examina en justicia; ha sido expulsado quien ha sido puesto en fuga; se ha hecho violencia a aquel que ha sido amenazado de muerte.

[84] ut ita dicam, campo aequitatis ad istas verborum angustias et ad omnis litterarum angulos revocas, in eis ipsis intercludere insidiis quas mihi conaris opponere. 'Non deieci, sed reieci. ' Peracutum hoc tibi videtur, hic est mucro defensionis tuae; in eum ipsum causa tua incurrat necesse est. Ego enim tibi refero: si non sum ex eo loco deiectus quo prohibitus sum accedere, at ex eo sum deiectus quo accessi, unde fugi. Si praetor non distinxit locum quo me restitui iuberet, et restitui iussit, non sum ex decreto restitutus.

84 Pero, si huyes de este terreno, porque lo temes, y, desde esta llanura, por decirlo así, de la equidad, me llevas a esos congostos de las palabras y a todos esos recovecos de las letras, te verás apresado en esas mismas emboscadas que intentabas tenderme. «No lo expulsé; lo repelí». Eso te parece muy agudo; ésas son las armas de tu defensa. Tu propia causa va a precipitarte contra ellas. Yo, por mi parte, te respondo: si no he sido expulsado de aquel lugar a donde se me ha impedido llegar, al menos he sido expulsado del lugar a donde había llegado y del cual huí. Si el pretor no ha distinguido el lugar donde me mandaba restituir y, sin embargo, mandó que fuera restituido allí, no he sido restituido según su edicto.

[85] Velim, recuperatores, hoc totum si vobis versutius quam mea consuetudo defendendi fert videbitur, sic existimetis; primum alium, non me excogitasse, deinde huius rationis non modo non inventorem, sed ne probatorem quidem esse me, idque me non ad meam defensionem attulisse, sed illorum defensioni rettulisse; me posse pro meo iure dicere neque in hac re quam ego protuli quaeri oportere quibus verbis praetor interdixerit, sed de quo loco sit actum cum interdixit, neque in vi

85 Si todo este razonamiento, recuperadores, os parece más artificioso de lo que acostumbra a ser mi habitual manera de defender, querría que hicieseis las siguientes consideraciones: en primer lugar, es otro y no yo, quien lo ha ideado; después, este método de defensa, no solamente no lo he inventado yo sino que tampoco lo apruebo, y, además, no lo he aducido para mi defensa sino que lo he opuesto a la defensa de ellos; tengo el derecho de decir que, ni en esta cuestión, que yo he expuesto, se ha de buscar en qué términos ha dado el pretor el interdicto, sino de qué lugar se trataba cuando lo ha dado, ni en un caso de violencia

armatorum spectari oportere in quo loco sit facta vis, verum sitne facta; te vero nullo modo posse defendere in qua re tu velis verba spectari oportere, in qua re nolis non oportere.

ejercida por hombres armados se ha de mirar en qué lugar se hizo la violencia, sino si se hizo. Tú, en cambio, no puedes sostener, de ninguna manera, que, en lo que tú quieres, se ha de tener en cuenta la letra y, en lo que no quieres, no.

30 [86] Verum tamen ecquid mihi respondetur ad illud quod ego iam antea dixi, non solum re et sententia sed verbis quoque hoc interdictum ita esse compositum ut nihil commutandum videretur? Attendite, quaeso, diligenter, recuperatores; est enim vestri ingeni non meam, sed maiorum prudentiam cognoscere; non enim id sum dicturus quod ego invenerim, sed quod illos non fugerit. Cum de vi interdicitur, duo genera causarum esse intellegebant ad quae interdictum pertineret, unum, si qui ex eo loco ubi fuisset se deiectum diceret, alterum, si qui ab eo loco quo veniret; et horum utrumque neque praeterea quicquam potest accidere, recuperatores.
[87] Id adeo sic considerate. Si qui meam familiam de meo fundo deiecerit, ‹ex eo me loco deiecerit›; si qui mihi praesto fuerit cum armatis hominibus extra meum fundum et me introire prohibuerit, non ex eo, sed ab eo loco me deiecerit. Ad haec duo genera rerum unum verbum quod satis declararet utrasque res invenerunt, ut, sive ex fundo sive a fundo deiectus essem, uno atque eodem interdicto restituerer ' vnde tv. ' Hoc verbum ' vnde' utrumque declarat, et ex quo loco et a quo loco. Vnde deiectus est Cinna? Ex urbe. Vnde Telesinus? Ab urbe. Vnde deiecti Galli? A Capitolio. Vnde qui cum Graccho fuerunt?

30 86 Con todo, ¿se me responde algo a lo que ya antes he dicho, que, no solamente por el fondo y por el sentido del texto, sino también por los términos mismos, este interdicto había sido concebido de tal manera que no había, al parecer, nada que cambiar? Escuchad atentamente, por favor, recuperadores; unos hombres de vuestro talento han de apreciar una sabiduría, que no es mía, sino que nos viene de nuestros antepasados. Porque lo que os voy a decir no es una invención mía sino algo que a ellos no se les pasó por alto. En materia de interdicto sobre la violencia ellos distinguían dos clases de casos a los cuales cabía aplicarlo: el primero, si alguien decía que había sido expulsado del lugar donde estaba; el segundo, si alguien lo había sido de las cercanías del lugar a donde se dirigía. Y éstos son los únicos casos que se pueden presentar, recuperadores.
87 Examinadlo, más aún, de esta manera: si uno ha expulsado de mi finca a mi gente, es a mí a quien ha expulsado; si alguien me ha salido al encuentro con hombres armados fuera de mi finca y me ha impedido entrar allí, me ha expulsado, no de aquel lugar sino de los alrededores de aquel lugar. Para ambos casos ha sido creada una sola palabra, suficiente para designar al uno y al otro; de manera que, tanto si he sido expulsado de la finca como si lo he sido de los accesos a la finca,' sería restituido en virtud de un mismo interdicto: «de donde tú». Esta palabra «de donde» significa igualmente el lugar y los accesos al lugar. ¿De dónde fue expulsado Cina?[65]. De Roma. ¿De dónde fue expulsado Telesino?[66]. De las puertas de Roma. ¿De dónde fueron expulsados los galos?[67]. De los muros

[65] Lucio Cornelio Cina, cónsul en el año 87, llamó a Roma a Mario y a sus partidarios, en ausencia de Sila. Pero fue vencido en el foro y tuvo que huir de la ciudad. Al año siguiente, con la ayuda de Mario, volvió y fue cónsul, pero en el 84 fue muerto por sus propios soldados cuando se disponía a luchar contra Sila.
[66] Poncio Telesino era un samnita que, habiendo intentado asaltar a Roma, fue rechazado de los alrededores de la ciudad por Sila.
[67] Los galos lograron invadir la ciudad de Roma en el año 390; pero los romanos, refugiados en el Capitolio, rechazaron a los galos de allí.

[88] Ex Capitolio. Videtis igitur hoc uno verbo ' vnde' significari res duas, et ex quo et a quo. Cum autem eo restitui iubet, ita iubet ut, si Galli a maioribus nostris postularent ut eo restituerentur unde deiecti essent, et aliqua vi hoc adsequi possent, non, opinor, eos in cuniculum qua adgressi erant sed in Capitolium restitui oporteret. Hoc enim intellegitur: vnde deiecisti, sive ex quo loco sive a quo loco, eo restitvas. Hoc iam simplex est, in eum locum restituas: sive ex hoc loco deiecisti, restitue in hunc locum, sive ab hoc loco, restitue in eum locum, non ex quo, sed a quo deiectus est. Vt si qui ex alto cum ad patriam accessisset, tempestate subito reiectus optaret ut, cum a patria deiectus esset, eo restitueretur, hoc, opinor, optaret ut a quo loco depulsus esset, in eum se fortuna restitueret, non in salum, sed in ipsam urbem quam petebat, sic quoniam verborum vim necessario similitudine rerum aucupamur, qui postulat ut a quo loco deiectus est, hoc est unde deiectus est, eo restituatur, hoc postulat ut in eum ipsum locum restituatur.

del Capitolio. ¿De dónde, los que estaban con Graco?[68]. Del interior del Capitolio.

88 Veis, por tanto, cómo una sola palabra «de dónde» admite dos significaciones diferentes: el lugar de donde y las inmediaciones de ese lugar. Por otra parte, cuando el interdicto ordena que se haga la restitución a un lugar, lo ordena de tal forma que si los galos pidieran a nuestros antepasados que los restituyeran al lugar de donde habían sido expulsados y hubieran tenido alguna fuerza para conseguirlo, me parece que no deberían ser restituidos a la mina por donde habían comenzado el ataque sino al Capitolio. Así es, en efecto, como se entiende «de donde lo has expulsado»: tanto si es de un lugar como si es de los accesos a un lugar, «restitúyelo allí». Eso ya es sencillo: restitúyelo a aquel lugar. Si lo has expulsado de este lugar, restitúyelo a este lugar; si, de los accesos de un lugar, restitúyelo a ese lugar, no del que ha sido expulsado sino de cuyos accesos ha sido expulsado. Imaginemos un hombre que, viniendo de alta mar, se acerca a su patria y que, alejado de súbito por una tempestad, deseara, ya que había sido lanzado lejos de su patria, ser restituido a ella; creo que lo que desearía sería que la fortuna lo restituyera a aquel lugar de donde había sido apartado, no al mar sino a la ciudad misma a donde se dirigía. Así, ya que hemos de captar, por fuerza, el sentido de las palabras por la semejanza con las cosas, el que pide que se le restituya al lugar de cuyos alrededores ha sido expulsado, es decir, allí de donde ha sido expulsado, pide ser restituido precisamente a aquel lugar.

31 [89] Cum verba nos eo ducunt, tum res ipsa hoc sentire atque intellegere cogit. Etenim, Piso, — redeo nunc ad illa principia defensionis meae — si quis te ex aedibus tuis vi hominibus armatis deiecerit, quid ages? Opinor, hoc interdicto quo nos usi sumus persequere. Quid? si qui iam de foro redeuntem armatis hominibus domum tuam te introire prohibuerit, quid ages? Vtere eodem interdicto. Cum igitur praetor interdixerit, unde deiectus es, ut eo

31 89 No son solamente las palabras las que nos llevan a esta conclusión; los mismos hechos nos obligan a verlo y a interpretarlo así. En efecto, Pisón —vuelvo ahora a los primeros argumentos de mi defensa—, si alguno te hubiera expulsado de tu casa violentamente y con la ayuda de gente armada, ¿qué harías? Me figuro que intentarías una acción según el mismo interdicto del que nos hemos servido nosotros. ¡Bien! Si alguno, al volver del foro, te impidiera, con la ayuda de hombres armados, entrar en tu casa, ¿qué harías? Recurrirías al mismo interdicto. Ahora bien,

[68] Una vez asesinado Tiberio Graco, en el año 133, sus amigos, con motivo de las elecciones, se reunieron en el Capitolio; pero fueron expulsados de allí.

restituaris, tu hoc idem quod ego dico et quod perspicuum est interpretabere, cum illud verbum ' vnde' in utramque rem valeat, eoque tu restitui sis iussus, tam te in aedis tuas restitui oportere, si e vestibulo, quam si ex interiore aedium parte deiectus sis.

como el pretor ha ordenado que seas restituido al lugar de donde has sido expulsado, tú interpretarás el interdicto tal como yo digo y como lo ve todo el mundo; como la palabra «de donde» se aplica a uno y a otro caso y como ordena que seas restituido allí, debes ser restituido a tu casa, tanto si has sido expulsado del vestíbulo como si lo has sido del interior de la casa.

Refutación

3) Cuestión de la posesión (90-95).

[90] Vt vero iam, recuperatores, nulla dubitatio sit, sive rem sive verba spectare voltis, quin secundum nos iudicetis, exoritur hic iam obrutis rebus omnibus et perditis illa defensio, eum deici posse qui tum possideat; qui non possideat, nullo modo posse; itaque, si ego sim a tuis aedibus deiectus, restitui non oportere, si ipse sis, oportere. Numera quam multa in ista defensione falsa sint, Piso. Ac primum illud attende, te iam ex illa ratione esse depulsum, quod negabas quemquam deici posse nisi inde ubi tum esset; iam posse concedis; eum qui non possideat negas deici posse.

90 Y, para que no tengáis, recuperadores, ninguna duda, tanto si queréis considerar el hecho como las palabras, de que habéis de sentenciar a nuestro favor, el adversario hace surgir su famosa defensa cuando ya están echados por tierra y destruidos todos sus argumentos: sólo puede ser expulsado el que, en aquel momento, posee; el que no posee, no lo puede ser de ninguna manera. Así es que, si yo he sido expulsado de tu casa, no he de ser restituido; pero, si lo has sido tú, sí. Cuenta cuántos puntos falsos hay en esta defensa a la cual te acoges, Pisón. En primer lugar considera esto: ya has abandonado tu posición, según la cual nadie podía ser expulsado si no es del lugar donde estaba; ahora ya admites que sí. El que no posee, dices que no puede ser expulsado.

32 [91] Cur ergo aut in illud cotidianum interdictum 'vnde ille me vi deiecit' additur 'cvm ego possiderem,' si deici nemo potest qui non possidet, aut in hoc interdictum de hominibvs armatis non additur, si oportet quaeri possederit necne? Negas deici, nisi qui possideat. Ostendo, si sine armatis coactisve hominibus deiectus quispiam sit, eum qui fateatur se deiecisse vincere sponsionem, si ostendat eum non possedisse. Negas deici, nisi qui possideat. Ostendo ex hoc interdicto de armatis hominibvs, qui possit ostendere non possedisse eum qui deiectus sit, condemnari tamen sponsionis necesse esse, si fateatur esse deiectum.

91 Entonces, ¿por qué, a la fórmula del interdicto ordinario «de donde él me ha expulsado violentamente» se añade «siendo yo quien poseía», si nadie puede ser expulsado si no posee? ¿Y por qué al interdicto «sobre los hombres armados» no se le añade también: si se debe indagar si el expulsado poseía o no? Dices que no es expulsado sino el que posee. Y yo demuestro que, si alguien es expulsado sin la intervención de hombres armados y reunidos en grupo, aquel que reconozca haber hecho la expulsión ganará la suma estipulada si demuestra que el otro no estaba en posesión. Dices que no es expulsado sino el que posee. Y yo demuestro, según el interdicto «sobre los hombres armados», que, el que pueda probar que el expulsado no poseía, será condenado necesariamente a la pérdida de la caución, si reconoce que ha habido expulsión.

[92] Dupliciter homines deiciuntur, aut sine coactis armatisve hominibus aut per eius modi rationem atque vim. Ad duas

92 Hay dos maneras de ser expulsado: sin que se hayan reunido hombres armados o de esa manera y con violencia. Para estos dos casos diferentes hay dos

dissimilis res duo diiuncta interdicta sunt. In illa vi cotidiana non satis est posse docere se deiectum, nisi ostendere potest, cum possideret, tum deiectum. Ne id quidem satis est, nisi docet ita se possedisse ‹ut› nec vi nec clam nec precario possederit. Itaque is qui se restituisse dixit magna voce saepe confiteri solet se vi deiecisse, verum illud addit: 'non possidebat' vel etiam, cum hoc ipsum concessit, vincit tamen sponsionem, si planum facit ab se illum aut vi aut clam aut precario possedisse.

interdictos distintos. En el caso de una violencia ordinaria, no es suficiente poder demostrar que uno ha sido expulsado, si no se puede probar que poseía cuando ha sido expulsado. Tampoco eso es suficiente si no se demuestra que no se tenía la posesión por un acto de violencia ni a escondidas ni en precario. Por eso, el que dijo «que la restitución ya estaba hecha» suele reconocer a menudo bien alto que ha hecho la expulsión mediante violencia, pero añade que el expulsado «no tenía la posesión» o, aun admitiendo eso mismo, gana la caución, si hace ver que el expulsado tiene de él la posesión por un acto de violencia, a escondidas o en precario.

[93] Videtisne quot defensionibus eum qui sine armis ac multitudine vim fecerit uti posse maiores voluerint? Hunc vero qui ab iure, officio, bonis moribus ad ferrum, ad arma, ad caedem confugerit, nudum in causa destitutum videtis, ut, qui armatus de possessione contendisset, inermis plane de sponsione certaret. Ecquid igitur interest, Piso, inter haec interdicta? ecquid interest utrum in hoc sit additum ' cvm A. Caecina possideret' necne? Ecquid te ratio iuris, ecquid interdictorum dissimilitudo, ecquid auctoritas maiorum commovet? Si esset additum, de eo quaeri oporteret; additum non est, tamen oportebit? Atque ego in hoc Caecinam non defendo;

93 ¿Veis cuántos medios de defensa quisieron nuestros antepasados que tuviera a su disposición aquel que hace un acto de violencia sin armas y sin tener gente reunida? En cambio, a aquel que, apartándose del derecho, del justo deber y de las buenas costumbres, ha recurrido al hierro, a las armas y al asesinato, lo veis desnudo y desamparado ante el tribunal; así, quien luchó bien armado por una posesión, tiene que luchar completamente desarmado por la caución. ¿Hay, por tanto, Pisón, alguna diferencia entre estos dos interdictos? ¿Hay alguna diferencia si en el uno se ha añadido «cuando Aulo Cecina poseía» o no? ¿Es que no te producen ninguna impresión ni el espíritu del derecho ni la verdad de los interdictos ni la autoridad de los antepasados? Si hubieras añadido aquella cláusula convendría indagar sobre ella. No ha sido añadida, ¿habrá que indagar, no obstante?

[94] possedit enim Caecina, recuperatores; et id, tametsi extra causam est, percurram tamen brevi ut non minus hominem ipsum quam ius commune defensum velitis. Caesenniam possedisse propter usum fructum non negas. Qui colonus habuit conductum de Caesennia fundum, cum idem ex eadem conductione fuerit in fundo, dubium est quin, si Caesennia tum possidebat, cum erat colonus in fundo, post eius mortem heres eodem iure possederit? Deinde ipse Caecina cum circuiret praedia, venit in istum fundum, rationes a colono accepit.

94 Pero yo no estoy defendiendo a Cecina en este punto; porque Cecina está en posesión, recuperadores. Y aunque esta cuestión no pertenece a la causa, la trataré brevemente para convenceros de que no habéis de defender menos a la persona que al derecho común. No niegas que Cesenia tenía la posesión en virtud del usufructo. Cuando el colono a quien Cesenia había arrendado la tierra continuó en ella en virtud del mismo contrato, ¿se puede dudar de que, si Cesenia tenía la posesión cuando el colono llevaba aquella tierra, después de su muerte su heredero la ha poseído con el mismo título?[69]. Después el mismo Cecina, haciendo la ronda a sus fincas, llegó a esta tierra y recibió las cuentas del colono.

[69] Con la muerte se extinguía el usufructo y no pasaba a los herederos. Por tanto Cicerón razona en falso: un arrendamiento no continuaba la posesión de un usufructo en favor del heredero.

Refutación

4) Cuestión de la capacidad de Cecina (95-103).

[95] Sunt in eam rem testimonia. Postea cur tu, Aebuti, de isto potius fundo quam de alio, si quem habes, Caecinae denuntiabas, si Caecina non possidebat? Ipse porro Caecina cur se moribus deduci volebat idque tibi de amicorum et de Aquili sententia responderat.

95 De esto hay testimonios. Además, ¿por qué tú, Ebucio, si Cecina no poseía, le notificaste tus pretensiones sobre esta finca con preferencia a cualquiera otra, suponiendo que tengas otras? Y luego, el mismo Cecina, ¿para qué quería ser expulsado según la fórmula acostumbrada, respondiéndote, de acuerdo con sus amigos, que eso era justo?

33 At enim Sulla legem tulit. Vt nihil de illo tempore, nihil de calamitate rei publicae querar, hoc tibi respondeo, ascripsisse eundem Sullam in eadem lege: ' si qvid ivs non esset rogarier, eivs ea lege nihilvm rogatvm. ' Quid est quod ius non sit, quod populus iubere aut vetare non possit? Vt ne longius abeam, declarat ista ascriptio esse aliquid; nam, nisi esset, hoc in omnibus legibus non ascriberetur.

33 Es que Sila dio una ley. Dejando a un lado lamentaciones por aquella época y por la desgracia que cayó sobre la república, te responderé que el mismo Sila añadió a esa misma ley: «si en la proposición de ley algo no es conforme al derecho, téngase por no propuesto en esta ley». ¿Qué hay que no sea conforme al derecho y que el pueblo no pueda ordenar o prohibir? Para no ir más lejos, esta cláusula no sería añadida a todas las leyes.

[96] Sed quaero ‹de› te, putesne, si populus iusserit me tuum aut te meum servum esse, id iussum ratum atque firmum futurum. Perspicis hoc nihil esse et fateris; qua in re primum illud concedis, non quicquid populus iusserit, ratum esse oportere; deinde nihil rationis adfers quam ob rem, si libertas adimi nullo modo possit, civitas possit. Nam et eodem modo de utraque re traditum nobis est, et, si semel civitas adimi potest, retineri libertas non potest. Qui enim potest iure Quiritium liber esse is qui in numero Quiritium non est?

96 Pero quiero saber de ti si crees que, en el caso de que el pueblo ordenase que yo fuera un esclavo tuyo o que tú lo fueras mío, esta orden habría de ser válida y firme. Ves que eso es nulo y lo reconoces así; con eso, para comenzar, ya admites que no todo lo que ha ordenado el pueblo ha de tener fuerza de ley. Después, no aduces ninguna razón para probar que, si la libertad no puede ser quitada de ninguna manera, sí lo puede ser el derecho de ciudadanía. Porque la tradición que, sobre estos dos casos, ha llegado hasta nosotros es la misma y, una vez perdida la ciudadanía, no puede conservarse la libertad. Porque, ¿cómo se puede ser libre en virtud del derecho de los Quirites, cuando uno no está comprendido en el número de los Quirites?

[97] Atque ego hanc adulescentulus causam cum agerem contra hominem disertissimum nostrae civitatis, ‹C.› Cottam, probavi. Cum Arretinae mulieris libertatem defenderem et Cotta xviris religionem iniecisset non posse nostrum

97 Y eso lo demostré yo, siendo aún muy joven, cuando defendía mi causa contra Gayo Cota, el hombre más elocuente de nuestra ciudad. Defendía la libertad de una mujer de Arezzo; Cota había hecho surgir escrúpulos en el ánimo de los decenviros diciendo que nuestra reivindicación no podía ser

sacramentum iustum iudicari, quod Arretinis adempta civitas esset, et ego vehementius contendissem civitatem adimi non posse, xviri prima actione non iudicaverunt; postea re quaesita et deliberata sacramentum nostrum iustum iudicaverunt. Atque hoc et contra dicente Cotta et Sulla vivo iudicatum est. Iam vero in ceteris rebus ut omnes qui in eadem causa sunt et lege agant et suum ius persequantur, et omni iure civili sine cuiusquam aut magistratus aut iudicis aut periti hominis aut imperiti dubitatione utantur, quid ego commemorem? Dubium esse nemini vestrum certo ‹scio›.

admitida porque los arretinos habían sido privados de la ciudadanía; yo hice hincapié en que la ciudadanía no podía haberles sido quitada; los decenviros no dictaron sentencia en la primera acción; más tarde, estudiada la cuestión y habiendo deliberado sobre ella, consideraron admisible nuestra pretensión. Y esa decisión se tomó, siendo Cota[70] nuestro adversario y en vida aún de Sila. Pues bien, ¿para qué os voy a recordar que, en las demás acciones, todos los que se encuentran en el mismo caso, no solamente persiguen la reivindicación de su derecho en una acción legal sino que también emprenden todos los recursos del derecho civil, sin que ningún magistrado ni ningún juez ni nadie, enterado o ignorante del derecho, les pueda poner ninguna objeción? Sobre este punto no hay duda para ninguno de vosotros, lo sé de cierto.

[98] Quaeri hoc solere me non praeterit — ut ex me ea quae tibi in mentem non veniunt audias — quem ad modum, si civitas adimi non possit, in colonias Latinas saepe nostri cives profecti sint. Aut sua voluntate aut legis multa profecti sunt; quam multam si sufferre voluissent, manere in civitate potuissent.

98 No se me pasa desapercibida una pregunta que suele hacerse —vas a oír de mí unas ideas que a ti no se te ocurren—: ¿cómo es que, si no se puede perder la ciudadanía, a menudo han ido a las colonias latinas conciudadanos nuestros?[71]. Han ido por propia voluntad o por huir de una pena legal; si hubieran querido sufrir esa pena, habrían podido quedarse con la ciudadanía.

34 Quid? quem pater patratus dedidit aut suus pater populusve vendidit, quo is iure amittit civitatem? Vt religione civitas solvatur civis Romanus deditur; qui cum est acceptus, est eorum quibus est deditus; si non accipiunt, ‹ut› Mancinum Numantini, retinet integram causam et ius civitatis. Si pater vendidit eum quem in suam potestatem susceperat, ex potestate dimittit. Iam populus cum eum vendit qui miles factus non est,

34 ¿Qué dices? El hombre que ha sido entregado por el jefe de los feciales[72] o vendido por su propio padre o por el pueblo, ¿por qué razón pierde la ciudadanía? Por librar al Estado de una obligación religiosa se entrega a un ciudadano romano; y si es aceptado, pertenece a aquellos a quienes ha sido entregado, pero, si no lo aceptan, como es el caso de los numantinos que no aceptaron a Mancino[73], conserva íntegra su situación y su derecho de ciudadanía. Si es el padre el que ha vendido a aquel a quien había recibido bajo su potestad, lo libera de esa potestad[74].

---

[70] Se trata de Gayo Aurelio Cota (124-74), célebre orador muy admirado por Cicerón. Fue cónsul en el año 75.

[71] Los romanos, al emigrar a las colonias que se regían por el derecho latino, perdían la ciudadanía romana y se hacían latinos.

[72] El jefe de los feciales, entre otros cometidos, se encargaba de entregar a aquellos que habían sido condenados por ofender a un pueblo extranjero.

[73] Gayo Hostilio Mancino, cónsul en el año 137, después de haber sido vencido por los numantinos, se avino a hacer la paz con ellos. Este acuerdo pareció deshonroso al senado por lo que encargó al jefe de los feciales que entregara a Mancino a los numantinos. Pero éstos no lo quisieron aceptar.

[74] La patria potestad era un poder romano por excelencia que tenían los padres sobre sus hijos. No se extinguía ni al llegar a la mayoría de edad.

[99] non adimit ei libertatem, sed iudicat non esse eum liberum qui, ut liber sit, adire periculum noluit; cum autem incensum vendit, hoc iudicat, cum ei qui in servitute iusta fuerunt censu liberentur, eum qui, cum liber esset, censeri noluerit, ipsum sibi libertatem abiudicavisse. Quod si maxime hisce rebus adimi libertas aut civitas potest, non intellegunt qui haec commemorant, si per has rationes maiores adimi posse voluerunt, alio modo noluisse?

99 Y cuando es el pueblo el que vende a uno que se ha sustraído al servicio militar[75], no es que le quite la libertad sino que estima que no es libre el que, por ser libre, no ha querido afrontar el peligro; y, cuando vende al que no se ha hecho inscribir en el censo, piensa así: puesto que los que están sometidos a una esclavitud legítima están libres de la inscripción en el censo, el hombre libre que no ha querido ser inscrito, ha renunciado por sí mismo a la libertad. Y, si son éstos los casos principales por los que se puede perder la libertad y la ciudadanía, ¿no comprenden quienes invocan estos casos que, si nuestros antepasados quisieron que se pudieran perder estos derechos por estas razones, no quisieron que se pudieran perder por ninguna otra razón?

[100] Nam ut haec ex iure civili proferunt, sic adferant velim quibus lege aut rogatione civitas aut libertas erepta sit. Nam quod ad exsilium attinet, perspicue intellegi potest quale sit. Exsilium enim non supplicium est, sed perfugium portusque supplici. Nam quia volunt poenam aliquam subterfugere aut calamitatem, eo solum vertunt, hoc est sedem ac locum mutant. Itaque nulla in lege nostra reperietur, ‹ut› apud ceteras civitates, maleficium ullum exsilio esse multatum; sed cum homines vincula, neces ignominiasque vitant, quae sunt legibus constitutae, confugiunt quasi ad aram in exsilium. Qui si in civitate legis vim subire vellent, non prius civitatem quam vitam amitterent; quia nolunt, non adimitur eis civitas, sed ab eis relinquitur atque deponitur. Nam, cum ex nostro iure duarum civitatum nemo esse possit, tum amittitur haec civitas denique, cum is qui profugit receptus est in exsilium, hoc est in aliam civitatem.

100 En efecto, así como alegan estas autoridades sacadas del derecho civil, quisiera que también citasen algún caso en que a alguien se le ha hecho perder la ciudadanía o la libertad en virtud de una ley o de una proposición al pueblo. Porque, tocante al exilio, se puede entender claramente qué es. El exilio no es un castigo sino un refugio, un puerto para salvarse del castigo. En efecto, porque se quiere huir de un castigo o de una desgracia, se emigra, esto es, se cambia de residencia y de lugar. Por eso no se encontrará en ninguna de nuestras leyes, como se encuentra en las de los otros pueblos, que un delito sea castigado con el exilio; pero, cuando se trata de evitar la prisión, la muerte y la infamia, que son las penas establecidas por las leyes, se busca el refugio del exilio como el de un altar. Si quisieran sufrir, dentro de la patria, el rigor de la ley, no perderían la ciudadanía si no era juntamente con la vida; pero, al no querer eso, ya no se les quita la ciudadanía sino que son ellos los que la dejan y renuncian a la misma. En efecto, como, según nuestro derecho, nadie puede pertenecer a dos ciudades, pierde nuestra ciudadanía el fugitivo que ha sido admitido en un país extranjero, esto es, en otra ciudadanía.

35 [101] Non me praeterit, recuperatores, tametsi de hoc iure permulta praetereo, tamen me longius esse prolapsum quam

101 No se me pasa por alto, recuperadores, que, aunque sobre este punto del derecho omito muchas cosas, no obstante, me he extendido más de lo que

[75] Tanto el que rehuía el servicio militar como el que no se prestaba al censo podían ser vendidos como esclavos en el extranjero por el pueblo romano.

ratio vestri iudici postularit. Verum id feci, non quo vos hanc in hac causa defensionem desiderare arbitrarer, sed ut omnes intellegerent nec ademptam cuiquam civitatem esse neque adimi posse. Hoc cum eos scire volui quibus Sulla voluit iniuriam facere, tum omnis ceteros novos veteresque civis. Neque enim ratio adferri potest cur, si cuiquam novo civi potuerit adimi civitas, non omnibus patriciis, omnibus antiquissimis civibus possit.

exigía la naturaleza de la causa que habéis de juzgar. Pero lo he hecho, no porque pensase que en esta causa ibais a necesitar esta parte de la defensa sino para hacer comprender a todos que ni le ha sido jamás quitada a nadie la ciudadanía ni se le puede quitar. Eso he querido que lo supieran tanto aquellos a quienes Sila trató de hacer pasar esta injusticia como todos los otros ciudadanos, así los antiguos como los nuevos[76]. Porque no se puede aducir ninguna razón de que, si a un ciudadano nuevo ha podido quitársele la ciudadanía, no pueda quitárseles también a todos los patricios y a todos los ciudadanos más antiguos.

[102] Nam ad hanc quidem causam nihil hoc pertinuisse primum ex eo intellegi potest quod vos ‹ea› de re iudicare non debetis; deinde quod Sulla ipse ita tulit de civitate ut non sustulerit horum nexa atque hereditates. Iubet enim eodem iure esse quo fuerint Ariminenses; quos quis ignorat duodecim coloniarum fuisse et a civibus Romanis hereditates capere potuisse? Quod si adimi civitas A. Caecinae lege potuisset, magis illam rationem tamen omnes boni quaereremus, quem ad modum spectatissimum pudentissimumque hominem, summo consilio, summa virtute, summa auctoritate domestica praeditum, levatum iniuria civem retinere possemus, quam uti nunc, cum de iure civitatis nihil potuerit deperdere, quisquam exsistat nisi tui, Sexte, similis et stultitia et impudentia qui huic civitatem ademptam esse dicat.

102 Tales consideraciones no dicen para nada con esta causa; eso se puede comprender, en primer lugar por el hecho de que vosotros no habéis de dictar sentencia sobre este punto; después, el mismo Sila, mediante su ley sobre la ciudadanía, no les quitó sus obligaciones y sus herencias. Porque esa ley dispone que tengan los mismos derechos que tenían los habitantes de Rímini[77]; ¿y quién ignora que éstos estaban sometidos al régimen de las otras doce colonias y que podían heredar de los ciudadanos romanos? Y, aunque por una ley hubiera podido quitársele la ciudadanía a Aulo Cecina, toda la gente de bien buscaríamos la manera como un hombre tan distinguido y tan lleno de honor, dotado del más grande celo, de la mayor virtud y de la mayor consideración dentro de su patria, podía, libre de toda injusticia, ser conservado para nosotros como ciudadano, antes que, como lo estamos haciendo ahora, siendo así que no ha podido perder nada de su derecho de ciudadanía, buscar si hay alguien tan necio y osado como tú, Sexto, que diga que este hombre ha sido privado de la ciudadanía.

[103] Qui quoniam, recuperatores, suum ius non deseruit neque quicquam illius audaciae petulantiaeque concessit, de reliquo iam communem causam populique ‹Romani› ius in vestra fide ac religione deponit.

103 Y, puesto que no ha abdicado, recuperadores, de su derecho ni ha hecho ninguna concesión a la audacia y al descaro de su adversario, en lo restante confía esta causa, que es la de todos, y el derecho del pueblo romano a vuestra justicia y a vuestra conciencia.

---

[76] Ciudadanos nuevos (*novi*) eran los que habían conseguido la ciudadanía romana a partir de la guerra social (90-88) mediante la *lex Iulia de civitate*, propuesta a fines del año 90 por el cónsul Lucio Julio César. Eran, asimismo, ciudadanos nuevos los habitantes de Volaterra y de Arezzo a quienes después Sila, mediante la Ley Cornelia, quiso quitar la ciudadanía por haberse puesto al lado de Mario. Ciudadanos antiguos (*veteres*), en cambio, eran los que habían conseguido la ciudadanía antes de la guerra social.

[77] Rímini (*Ariminum*) fue hecha colonia el año 268 a. C. Sus habitantes, como los de las otras doce colonias posteriores, eran de condición jurídica inferior a los de las colonias anteriores (*Latini veteres*). Eran los «latinos coloniarios». Tras la guerra social fueron hechos ciudadanos. Pero, más tarde, Sila saqueó a Rímini y privó de la ciudadanía a sus habitantes, dejándolos en su condición primitiva de «latinos coloniarios».

36 Is homo est, ita se probatum vobis vestrique similibus semper voluit ut id non minus in hac causa laborarit ne inique contendere aliquid quam ne dissolute relinquere videretur, nec minus vereretur ne contemnere Aebutium quam ne ab eo contemptus esse existimaretur.

36 Así es Cecina y así ha querido siempre ganarse vuestra estima y la de los hombres como vosotros; de modo que, para obtenerlo, no se ha esforzado menos, en este proceso, en no parecer que pretendía algo injustamente que en no parecer que dejaba abandonados sus intereses; y no temía menos que se creyera que menospreciaba a Ebucio cuanto que era menospreciado por él.

III. Peroración (104).

[104] Quapropter, si quid extra iudicium est quod homini tribuendum sit, habetis hominem singulari pudore, virtute cognita et spectata fide, amplissimo totius Etruriae nomine, in utraque fortuna cognitum multis signis et virtutis et humanitatis. Si quid in contraria parte in homine offendendum est, habetis eum, ut nihil dicam amplius, qui se homines coegisse fateatur. Sin hominibus remotis de causa quaeritis, cum iudicium de vi sit, is qui arguitur vim se hominibus armatis fecisse fateatur, verbo se, non aequitate, defendere conetur, id quoque ei verbum ipsum ereptum esse videatis, auctoritatem sapientissimorum hominum facere nobiscum, in iudicium non venire utrum A. Caecina possederit necne, tamen doceri possedisse; multo etiam minus quaeri A. Caecinae fundus sit necne, me tamen id ipsum docuisse, fundum esse Caecinae: cum haec ita sint, statuite quid vos tempora rei publicae de armatis hominibus, quid illius confessio de vi, quid nostra decisio de aequitate, quid ratio interdicti de iure admoneat ut iudicetis.

104 Por eso, si, dejando de lado la acción judicial, consideramos los méritos personales, tenéis en Cecina a un hombre de singular sentido del honor, de reconocida virtud y de probada lealtad, de gran reputación por toda Etruria, conocido por haber dado, tanto en la prosperidad como en la desgracia, muchas pruebas de valor y de humanidad. Y, si consideramos los defectos personales de la parte contraria, tenéis, por no decir más, un individuo que reconoce haber reunido a un grupo de hombres, Pero, si, prescindiendo de las circunstancias personales, os ponéis a investigar los hechos, tenéis que la acción judicial es de violencia, que el adversario reconoce haber hecho un acto de violencia con la ayuda de gente armada, que intenta defenderse por la palabra y no por la equidad y que, incluso, como veis, esa palabra le es arrebatada, con lo que la autoridad de los jurisconsultos más sabios está de nuestra parte y el objeto de la instancia no es saber si Aulo Cecina poseía o no, aunque hemos demostrado que, en efecto, poseía; mucho menos se investiga si la finca es de Cecina o no, aunque ya he probado que esa finca es de Cecina. Ante estos hechos, decidid qué sentencia os aconsejan dar, sobre los hombres armados, las circunstancias en que se encuentra la república[78]; sobre la violencia, la propia confesión de Ebucio; sobre la cuestión de equidad, los principios que hemos establecido; y sobre el derecho, el espíritu del interdicto.

[78] En la última época de la república la violencia privada se había extendido de un modo alarmante. En contra de tales desmanes dio Augusto sus leyes «acerca de la violencia».